



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Junio

Boletín Judicial Núm. 623

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

J U E C E S

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Lic. Ambrosi Alvarez Aybar.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

S U M A R I O

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1962, pág. V.—Bernardino Tellerías, pág. 815.—Rosa Marrero de Peralta, pág. 820.—María Inocencia Martínez y Porfirio Sierra o Decena, pág. 828.—Antonio Langa, pág. 833.—Pablo César Martínez Lara, pág. 842.—Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 850.—Alejandro Santana, pág. 859.—Miguel Bdo. Brache Almánzar, pág. 865.—Juan Romero Reyes, pág. 870.—Eliás J. Bezi, pág. 877.—Texaco (Caribbean) Inc., pág. 884.—Lorenzo Brito Delgado y Julio Quezada, pág. 889.—American Home Assurance Co., pág. 895.—Julio Díaz, pág. 900.—Santiago Guzmán, pág. 903.—Victor Pérez, pág. 910.—Sotico Estepan, pág. 913.—Casa Central, C. por A., pág. 916.—Emilia Reyes, pág. 921.—Emilio Colón, pág. 927.—Rubí A. García Evora, pág. 933.—Pedro Pérez Rodríguez, pág. 937.—Ildefonso López y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 940.—Marino y Dionisio Guerrero, pág. 944.—Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 952.—Juan Selmo, pág. 966.—Miguel A. Gelabert, pág. 969.—Luis Mattar y Mattar, pág. 972.—Dominican Fruit and Steamship Company, pág. 975.—Recurso de Revisión Penal interpuesto por Manuel Antonio Ventura, pág. 981.—Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio del 1962, pág. 984.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1962

ABUSO DE CONFIANZA.— Artículos 406 y 408 del Código Penal. B.J. 618, págs. 34 y 38.

APELACION.—La parte que ha sucumbido puede apelar, en principio, de una sentencia contradictoria sin esperar la notificación de la sentencia, porque la formalidad de la notificación no es constitutiva del derecho de apelación. B.J. 618, pág. 47.

APELACION. AQUIESCENCIA.—La aquiescencia, cuando es pura y simple, no necesita ser aceptada, para que produzca sus efectos, es distinto cuando se ofrece mediante condiciones o acompañadas de reservas, modalidades en las cuales se requiera que la parte adversa la acepte, expresa o tácitamente, tal como le es propuesta, a fin de que se forme un contrato entre las partes. B.J. 622, pág. 770.

APELACION DE LA PARTE CIVIL EN MATERIA CORRECCIONAL.— No está obligada a notificarla a la persona civilmente responsable.— El art. 203 del Código de Procedimiento Criminal que regula la forma como debe hacerse la apelación en materia correccional no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso. La declaración del recurso en Secretaría es suficiente para poner en causa a la persona civilmente responsable, sea que ésta haya sido condenada, o sea que hubiere sido descargada por el Tribunal de Primera Instancia, que, por otra parte, compete al Ministerio Público ordenar la citación de las partes que figuran en un proceso correccional que, por haber sido objeto de un recurso de apelación esté pendiente de juicio ante la Corte apoderada. B.J. 621, pág. 519.

APELACION.—Motivos.— Los jueces de la apelación no están obligados a dar motivos sobre las cuestiones surgidas ante la jurisdicción del primer grado a menos que les sean presentadas por las partes. B.J. 623, pág. 864.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.—Traslado al lugar de los hechos.— Sentencia interlocutoria.—B.J. 621, pág. 547.

CASACION.—Caducidad.— Día feriado.— Plazo franco.— B.J. 623, pág. 916.

CASACION.—Caducidad.—Personas contra quienes se puede pedir la caducidad.— Para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas a los fines de ese recurso, es preciso que estas personas hubieran figurado como recurridos en el memorial de casación.— B.J. 620, pág. 471.

CASACION.—Desistimiento del recurso. El recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quién corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda. B.J. 619, pág. 208.

CASACION.—Emplazamiento.—Residencia del recurrente. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo exige en el emplazamiento, en cuanto concierne al recurrente, la mención de su domicilio y no la de su residencia, lo que, por el contrario, expresamente impone con respecto al recurrido; que por otra parte, estando obligado de pleno derecho el recurrente a hacer elección de domicilio en el estudio del abogado que haya constituido, en la Capital de la República, como lo hizo, deben hacerse allí válidamente todas las notificaciones que el procedimiento de casación demande. B.J. 623, pág. 836.

CASACION.—Insuficiencia de motivos.— B.J. 621, pág. 555.

CASACION.—Interés.— Cuando el tribunal *a quo* no ha hecho otra cosa que acoger las conclusiones del recurrente, éste carece de interés jurídico para quejarse de ese aspecto de la sentencia impugnada.— B.J. 622, pág. 718.

CASACION.—Medio nuevo.— B.J. 618, pág. 92.

CASACION.—Motivación exigida.— Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable para ello que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.—B.J. 623, pág. 899.

CASACION.—Recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación.— Inadmisible.— De conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores del orden judicial; que por otra parte, al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley N°

5155, del año 1955, "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".— B.J. 622, pág. 651.

CASACION.—Recurso interpuesto por una compañía aseguradora de la persona civilmente responsable puesta en causa.— Medios.— Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor. B.J. 623, pág. 898.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— Reducción de pena.— En materia Criminal, tal como debe interpretarse el artículo 463 del Código Penal, el acogimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto legal, cuyo apartado 3° dispone que "cuando la ley imponga al delito la (pena) de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año", si en favor del acusado se acogen circunstancias atenuantes.— B.J. 622, págs. 648 y 649.

COBRO COMPULSIVO.— Ley 4453 de 1956. B.J. 620, pág. 375.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Ley 5144 del 6 de junio de 1959.— B.J. 619, pág. 175.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos.— B. J. 620, pág. 425.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— En materia laboral las causas de despido y las dificultades planteadas en la conciliación son las únicas que pueden ser sometidas al Tribunal llamado a estatuir sobre la contestación. B.J. 623, pág. 862.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— Mientras no estén en vigor las Jurisdicciones especiales previstas por el Código de Trabajo, la única actuación conciliadora que puede tener efecto en materia laboral es la imperada por el artículo 47 de la Ley N° 637 de 1944. B.J. 621, pág. 601, y B.J. 622, pág. 662.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Si bien es cierto que el trabajador que demanda el pago de prestaciones, es quién debe aportar la prueba del despido en que basa su demanda, no es menos cierto que es al patrono a quién corresponde probar la existencia de una causa que justifique legalmente el despido, cuando alega estar libre de responsabilidad.— B.J. 621, pág. 562.

CONTRATO DE TRABAJO.—Chequeadores de carga y descarga de buques ocasionalmente consignados al patrono. No es un contrato por tiempo indefinido.— B.J. 621, pág. 509.

CONTRATO DE TRABAJO.—Desnaturalización de los hechos.— Cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les da el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, se incurre en

desnaturalización de los hechos, y la sentencia que adolece de ese vicio debe ser casada.— B.J. 618, pág. 28.

CONTRATO DE TRABAJO.—Despido injustificado.— Sentencia casada por falta de base legal.— B.J. 619, pág. 291.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— De acuerdo con el artículo 86, ordinal 13, del Código de Trabajo, el trabajador puede presentar su dimisión por violar el patrono cualquiera de las disposiciones del artículo 43 de ese Código, una de las cuales es la prohibición hecha al patrono de ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; que, el artículo 90 del mismo Código, en su primera parte, dispone que "Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado".— B.J. 622, pág. 696.

CONTRATO DE TRABAJO.— Faltas imputadas al trabajador.— Preliminar de conciliación.— Las faltas que fundamentan un despido deben ser alegadas de modo expreso por el patrono que intenta prevalerse de ellas, ya que solamente con su conocimiento concreto pueden ponderarse las posibilidades propiciatorias de un entendimiento entre las partes, fin que se persigue con la conciliación administrativa.— B.J. 620, pág. 389.

CONTRATO DE TRABAJO.— Inadmisibilidad del recurso de apelación.— No puede ser propuesta útilmente después de haberse dictado sentencia preparatoria sobre comunicación de documentos y después de pedir el apelado que se ordene un informativo, puesto que todo ello implica la admisión de la apelación en la forma.— B.J. 618, pág. 42.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Exclusión de testimonio.— El juez puede, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, excluir como elemento no idóneo de información, un testimonio, sin incurrir en ninguna violación de la ley.— B.J. 618, pág. 22.

CONTRATO DE TRABAJO.— Libros de Sueldos y Jornales.— Estos libros no son documentos privados de los patronos, sino registros oficiales, cuyo examen, cuando sea requerido por las autoridades administrativas o por los tribunales no pueden constituir atentado alguno al derecho de defensa.— B.J. 621, pág. 601, y B.J. 620, pág. 458.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— En materia laboral, las cuestiones de prescripción, han dejado, desde la Ley N° 5158, del 31 de julio de 1959, de estar regidas por el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944, modificado por la Ley N° 2189, del 12 de diciembre de 1949, para ser reguladas por los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo, que integran el Título Undécimo del Libro Séptimo de dicho Código.— B.J. 622, pág. 783.

CONTRATO DE TRABAJO.— Regalía Pascual.— Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958 que modifica ley N° 537. B.J. 619, pág. 295.

CONTRATO DE TRABAJO.—Sentencia que ordena una medida de instrucción. Recurso de casación contra esa sentencia.— B. J. 620, pág. 458.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia.— Motivos.— Ninguna ley obliga a los jueces a dar motivos individuales o particulares respecto de cada una de las afirmaciones que los mismos hagan en su sentencia cuando ellas sean el resultado, de ineludibles consecuencias de hechos probados de manera legal y suficiente, y en los cuales se apoya el juez, teniendo en vista los preceptos legales, para formular los motivos generales y básicos de su decisión.— B.J. 623, pág. 907.

COMUNICACION DE DOCUMENTOS.— Informativo ordenado conjuntamente con la comunicación de documentos.— B.J. 621, pág. 579.

CHEQUE.—Emisión de mala fé de cheques sin provisión de fondos.—B.J. 619, pág. 213.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Intereses.— Si bien es verdad que los intereses moratorios no se pueden aplicar en materia delictuosa sino a partir del día en que la sentencia consigne el crédito indemnizatorio de la víctima, nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, esto es, a título de reparación de daño. B.J. 622, pág. 718.

DESALOJO.—La autorización dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al propietario de la casa, para iniciar una demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario con su familia, en virtud del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, no le impide a dicho propietario, si hay urgencia, en perseguir por la vía del referimiento el desalojo provisional de la casa alquilada.— B.J. 618, pág. 47.

DESALOJO.—Resolución del Contrato de inquilinato.— Siendo el desalojo una consecuencia necesaria de la resolución del contrato de inquilinato, el Juez de apelación puede, a pedimento del arrendador, ordenar el desalojo del inquilino (aunque tal pedimento no se hiciera en primera instancia) sin violar el principio del doble grado de jurisdicción.— B.J. 618, pág. 1.

DESISTIMIENTO DE UN ACTO DE PROCEDIMIENTO.— Si en principio, el desistimiento debe ser aceptado, al tenor de lo que disponen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, hay casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fué notificada ningún derecho nacido y actual; que asimismo, la firma del desistente no es necesaria en el caso en que se trata simplemente del abandono de un procedimiento irregular, para lo cual no se requiere la aceptación de la parte

contraria; la simple constitución de abogado hecha por el intimado no basta para ligar la instancia, ya que ésta resulta ligada entre las partes cuando el demandado acepta el debate mediante la presentación de conclusiones al fondo o la introducción de una demanda reconvenional.— B.J. 618, pág. 139.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Mandamiento de pago.— El mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario no puede anularse por el solo hecho de que el acreedor lo haya lanzado por una suma superior a la que se le debe; que en ese caso lo procedente es que se reduzca a sus legítimas proporciones la suma reclamada. B.J. 623, pág. 883.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Mandamiento de pago.— Estados de gastos y honorarios.— El título cuya copia debe darse en el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario es aquel que sirve de fundamento a las persecuciones; que cuando se trata de un mandamiento de pago de gastos y honorarios, no es necesario que tales estados se copien en detalles, sino que basta que el mandamiento contenga copia tanto de las sentencias que originaron esos estados de gastos y honorarios, como los autos aprobatorios del monto de los mismos. B.J. 623, pág. 880.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Oposición al mandamiento de pago.— Notificación en el domicilio real del acreedor.— El hecho de que el deudor haya notificado su oposición al mandamiento de pago en el domicilio real del acreedor no significa que estuviera privado de hacerlo en el domicilio ad-hoc señalado en el mandamiento. B.J. 623, pág. 881.

GUARDA DE HIJOS LEGITIMOS MENORES DE EDAD.— Obligación de los jueces del fondo.— Artículo 373 del Código Civil.— B.J. 619, pág. 188.

INSCRIPCION EN FALSEDAD EN MATERIA CORRECCIONAL.— B.J. 620, pág. 383.

LEY DE CHEQUES.— La demanda en pago del importe de un cheque cuando es elevada ante la jurisdicción represiva constituye una acción sui-géneris en restitución fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, por lo que el juez de lo penal se encuentra excepcionalmente investido con los poderes que normalmente corresponde al juez de lo civil y, consecuentemente, queda facultado para examinar los convenios intervenidos entre las partes y, en particular las obligaciones que de esos convenios podrían resultar a cargo del librador.— B.J. 622, pág. 749.

LEY DE CHEQUES.— Si bien es privativo de los jueces del fondo establecer los hechos de la causa, corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si los hechos retenidos por ellos caracterizan la "causa justificada" a que se refiere el artículo 66, letra a) in fine, de la Ley N° 2859, sobre Cheques.— B.J. 622, pág. 794.



LEY DE EMERGENCIA.— La apreciación de las circunstancias sociales, nacionales o extranacionales que pueden configurar una situación como la que prevén los artículos 38, inciso 8, y 54, inciso 7, de la Constitución para posibilitar la declaratoria de estado de emergencia nacional, es de orden político y no jurídico, por lo cual dicha apreciación está fuera del poder de control de los tribunales.— B.J. 622, pág. 681.

LEY DE PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.— Competencia.— De conformidad con la parte final del artículo 20 de la Ley 1841 de 1948, "será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los Certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios".— B.J. 622, pág. 671.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Cancelación de la Fianza.— B.J. 618, pág. 92.

MANDATARIO.— CONTRATO DE INQUILINATO.— Cuando el mandatario, encargado de hacer un acto con un tercero, en lugar de presentarse como representante de otra persona trata en su nombre personal, como si el acto fuera de su exclusivo interés, él queda parte en el contrato y sólo guarda su condición de mandatario en las relaciones con su mandante, salvo el derecho que tiene el mandante de exigir la cesión de las acciones que dicho acto haya producido.— B.J. 618, pág. 108.

MOTIVOS.— Obligación de los jueces.— Es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones. Esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado.— B.J. 619, pág. 258.

MOTIVOS.— Sentencia correccional dictada en defecto, en apelación.— La carencia de motivos en una sentencia no la hace inexistente, sino simplemente, anulable cuando ocurre oportunidad legal de comprobar ese vicio; que cuando una sentencia es dictada en apelación en defecto con ese vicio, la oportunidad legal de comprobar ese vicio es la que puede dar el recurso de oposición si el prevenido lo hace eficaz compareciendo a sostener su oposición.— B.J. 620, pág. 417.

OFRECIMIENTO REALES.— Pago por consignación.— Art. 1258 del C. Civil.— Para que un pago por consignación pueda ser plenamente liberatorio es preciso, que conforme al art. 1258 del Código Civil, la totalidad debida sea abarcada por esa forma especial de pago. B.J. 620, pág. 375.

OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Defecto del demandante. Al permitir la ley la oposición contra la sentencia en defecto, lo ha dispuesto en términos generales y sin distinguir entre las distin-

tas modalidades del defecto, salvo los casos en que dicho recurso está prohibido formalmente; cuando se pronuncia el defecto del demandante y se descarga al demandado de los fines de la demanda, la oposición es recibida si el tribunal conoce de demandas reconvenionales formadas por el demandado, o si el demandante es condenado en costas.— B.J. 620, pág. 439.

OPOSICION EN MATERIA PENAL.— La regla “oposición sobre oposición no vale” que rige en materia civil, es aplicable también a la materia penal; que, por consiguiente, no se puede interponer un nuevo recurso de oposición contra la sentencia respecto de la cual el primer recurso de oposición ha sido declarado nulo, frente a la incomparecencia del prevenido y a pedimento del ministerio público.— B.J. 619, pág. 285.

RECUSACION.— B.J. 621, pág. 625.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Falta de la víctima.— Cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad Civil y a fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas.— B.J. 618, pág. 154.

RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL.— Prescripción.— De conformidad con el Párrafo del artículo 2272 del Código Civil, “prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”. B.J. 622, pág. 672.

SEGURO SOCIAL.— Amnistía por violación de la Ley de Seguros Sociales.— Alcance del Art. 3 de la ley 5772 del 31 de Dic. de 1961. B.J. 618, págs. 124, 133 y 136.

SENTENCIAS INTELUCUTORIAS.— Si bien es cierto que las sentencias interlocutorias prejuzgan el fondo, tal circunstancia no obliga a los jueces que las dictan a resolver en definitiva los litigios en el mismo sentido que haya podido quedar insinuado en aquellas sentencias; que siendo así la naturaleza propia de las sentencias interlocutorias, éstas no pueden ser casadas por la mera circunstancia de que hayan prejuzgado el fondo; que si el recurso de casación está permitido contra las sentencias interlocutorias ello es con el objeto de que se ajusten a la ley en otros aspectos que no sean el mero perjuicio del fondo, y cuya revelación resulte evidente a los expedientes judiciales, sin necesidad de ponderar el fondo de los litigios.— B.J. 620, pág. 458.

SENTENCIAS.— MOTIVOS.— ENUNCIACIONES.— Los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos

copiar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones, que es bastante, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión "vistas las piezas del expediente", para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que si por otra parte, los jueces deben dar motivos especiales sobre las conclusiones formales de las partes, corresponde a los recurrentes para justificar el medio que al respecto invoquen, indicar concretamente, y no mediante generalizaciones imprecisas, las omisiones en que haya incurrido. B.J. 623, pág. 840.

SENTENCIA PREPARATORIA.—Recurso de casación inadmisibile.— B.J. 621, pág. 543.

SUSTRACION DE MENOR.— Autorización de los padres.— La autorización de los padres para que sus hijas menores salgan de la casa durante su menor edad para hacer vida marital con un hombre, aunque tal autorización sea voluntaria, debe considerarse como hija de la ignorancia o de la captación de la voluntad mediante el incentivo de alguna ventaja material, directa o indirecta.— B.J. 618, pág. 117.

SUSTRACION DE MENOR.— Daño moral ocasionado a los padres constituídos en parte civil.— B.J. 618, pág. 117.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Documento desconocido por los herederos del vendedor.— B.J. 621, pág. 567.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Excepción de incompetencia.— Terrenos Registrados.— Cuando una parcela está registrada en favor de varias personas, con indicación del área correspondiente a cada copropietario, pero sin señalar los límites, o sea sin determinar la ubicación de sus respectivas porciones, toda discrepancia que surja entre los copropietarios acerca del lugar donde debe ser localizada la parte de la parcela que a cada uno le corresponde en proporción a sus derechos, constituye una litis sobre terrenos registrados que sólo puede ser dirimida por el Tribunal de Tierras.— B.J. 618, pág. 8.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Fuerza probatoria de los actos bajo firma privada.— Arts. 1322 y 1323 del Código Civil.— B.J. 618, pág. 148.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Interpretación de contratos.— Los jueces del fondo tienen poder soberano para interpretar lo contrato que les sean sometidos en el curso de una litis, y sus decisiones al respecto, escapan al control de la Suprema Corte en funciones de casación, a menos que incurran en desnaturalización.— B.J. 623, pág. 874.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción.— Interrupción.— De acuerdo con el art. 2244 del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción supone necesariamente una actuación dirigida contra la persona cuya prescripción se quiere impedir; que, en conse-

cuencia, la interrupción civil de la prescripción no se realiza por la reclamación que formulen ante el Tribunal de Tierras, aquellas personas que invocan en su favor la prescripción; sino que es la reclamación formulada por la parte contraria, la que surte el efecto interruptivo previsto por el citado texto legal.— B.J. 620, pág. 471.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Retracción.— El artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no establece una vía general de retractación, que permita rectificar errores de derecho, sino que exclusivamente faculta al mencionado Tribunal, a solicitud de "todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo", así como del abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales, y de los Registradores de Títulos, o de oficio, "a revisar la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material".— B.J. 623, pág. 925.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias.— Interpretación.— B.J. 619, pág. 303.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia impugnada.— Inscripción en falsedad.— Para proceder a la inscripción en falsedad el Tribunal Superior de Tierras no está obligado a ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que es ante el mismo Tribunal apoderado del incidente ante el que debe realizarse dicho procedimiento, según lo disponen los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— B.J. 619, pág. 263.

TESTIMONIO.— Valor Probatorio.— B. J. 621, pág. 529.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLE.— Abuso de Confianza.— B.J. 619, págs. 253 y 279.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Bernardino Tellerías.

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Recurrido: La Mecanización Agrícola, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Béras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1 de junio del año de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Tellerías dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula 2923, serie 6, sello 379317, domiciliado y residente en Erciná Chevalier N° 89, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 29 de julio del 1959, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, sello 362, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 5 de octubre del 1959 por el Dr. Rafael Barros González, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre del 1961 por la cual se declara el defecto de la recurrida, La Mecanización Agrícola, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 87 del Código de Trabajo y 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Bernardino Tellerías, actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre del 1958 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., y el obrero Bernardino Tellerías, por culpa y con responsabilidad de la primera, por su despido injusto al segundo; Segundo: Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar al obrero Bernardino Tellerías, las sumas correspondientes por los conceptos de: Preaviso, Auxilio de Cesantía, Vacaciones, el Monto de Salarios durante tres meses que debía apercibir siendo su empleado; y Tercero: Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas de procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra Sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1958, dictada en favor del señor Bernardino Tellerías, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia impugnada; Segundo: Rechaza la demanda original iniciada por el trabajador Bernardino Tellerías contra la Mecanización Agrícola, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Bernardino Tellerías, al pago de las costas”;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el juez del fondo expresa en el fallo impugnado que el derecho del obrero Bernardino Tellerías de reclamar a su patrono, la Mecanización Agrícola, C. por A., las prestaciones que le eran debidas como consecuencia de su dimisión como trabajador de esa empresa, había prescrito, por haber transcurrido el plazo de 15 días que acuerda el artículo 87 del Código de Trabajo, para intentar su demanda, por cuanto el hecho generador de su querrela tuvo efecto el 25 de febrero de 1958, fecha en que reclamó y le fué negado por el patrono el tractor que utilizaba para su trabajo; que para fallar de este modo se fundó la Cámara **a qua** en una certificación de la Caja de Seguros Sociales en la que se expresa que Bernardino Tellerías después de haber sido sometido a tratamiento médico en el Hospital Salvador Gautier fué dado de alta el 24 de febrero del 1958 y al día siguiente fué cuando se presentó a reclamar el tractor que le fué negado, sin advertir la Cámara **a qua** que de dicha certificación se desprende que él, (el recurrente) estuvo incapacitado de realizar sus labores durante algún tiempo después de haber sido dado de alta, según se comprueba por las constancias firmadas por los

médicos que lo asistieron y que aparecen al dorso del certificado; pero,

Considerando que, tal como lo expresa en su memorial, el recurrente reconoce que las constancias a que él se refiere, aparecen al respaldo de una copia de la certificación expedida por la Caja Dominicana de Seguros Sociales que fué entregada por ésta al propio recurrente y que él retuvo "por ignorancia" y depositó, en su lugar, el original de esta certificación en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en donde se inició la demanda, copia que tampoco presentó a la Cámara **a qua**; que en tales condiciones la mencionada Cámara tenía que fallar el caso de acuerdo con el original del documento, el cual no contenía las constancias a que se refiere el recurrente; que, por tanto el alegato de falta de base legal fundado en esa circunstancia es inadmisibile;

Considerando que como por los motivos precedentemente expuestos, se establece que los jueces del fondo no pudieron tener conocimiento de la copia de la Certificación expedida por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la cual el recurrente ha depositado con su memorial, dicho documento no puede ser tenido en cuenta en la instancia de casación; que, por tanto el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, no puede ser condenado al pago de las costas en vista de que el recurrido por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Bernardino Tellerías contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 29 de julio del 1959, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de julio de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rosa Marrero de Peralta.

Abogados: Dres. Rafael César Vidal E. y Fausto E. Lithgow.

Recurrido: Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día primero de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Marrero de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Valverde, cédula 228, serie 34, sello 1302, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1961, con relación a las parcelas Nos. 1 y 34, Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael César Vidal E., cédula 42068, serie 31, sello 97, por sí y a nombre del Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 13912, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 14253, en representación del Licdo. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 211, abogado del Dr. Federico C. Alvarez hijo, administrador provisional de la sucesión del finado Juan Román, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 1961, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 25 de septiembre de 1961;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación notificado al abogado de la recurrida en fecha 10 de enero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a a que ella se refiere, consta: a) que, en fecha 31 de julio de 1957 Rosa Emilia Marrero de Peralta actuando en calidad de tutora dativa de su esposo interdicto Juan Bautista Peralta, incoó ante el Tribunal de Tierras una demanda en nulidad de la hipoteca otorgada por ella el 26 de agosto de 1950, en favor de los ejecutores testamentarios del finado Juan Román, sobre las parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, respectivamente, del Municipio de Valverde; y, en nulidad también, del acta del Con-

sejo de Familia de fecha 23 de agosto de 1950, que la autorizó a otorgar esa hipoteca; b) que en el curso del procedimiento, la demandante "se inscribió incidentalmente en falsedad contra dicho acto de hipoteca, y contra algunas de las actas del mencionado Consejo de Familia"; c) que el Juez de Jurisdicción Original para conocer tanto de la demanda principal como de la incidental, dictó al respecto, en fecha 8 de abril de 1960, la sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; d) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosa Emilia Marrero de Peralta, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 7 de julio de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º.—Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Tomás Lithgow en fecha 25 de abril de 1960, a nombre y en representación de la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta, en su calidad de tutora del interdicto Juan Bautista Peralta; 2º.—Se confirma la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de abril de 1960, en relación con las parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda incidental en declaratoria de falsedad incoada por la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta contra los señores Silvestre Antonio Peralta Marrero, Domingo Antonio Pérez, Amelia Florentina Peralta de Pérez, Mercedes Emilia Peralta de Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la Sucesión de Juan Román, en relación con los siguientes documentos: a) Acta del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 30 de abril de 1948; b) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 22 de octubre de 1949; c) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 23 de agosto de 1950; d) y ac-

ta bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Martín Villar, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde. SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la demanda en declaratoria de simulación incoada por la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta contra los señores Silvestre Antonio Peralta Marrero, Domingo Antonio Pérez, Amelia Florentina Peralta de Pérez, Mercedes Emilia Peralta de Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la Sucesión de Juan Román, con respecto al acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; TERCERO: Que debe ordenar y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, la devolución de los siguientes documentos: a) al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; y la certificación de fecha 4 de septiembre de 1950, expedida por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la sentencia que homologó la deliberación del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 23 de agosto de 1950; b) al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Valverde, los libros que contienen en las actas de los Consejo de Familia correspondientes a los años de 1945, 1946, 1948, 1949 y 1950; c) al Notario Martín Villar, de los del número del Municipio de Valverde, sus protocolos correspondientes a los años de 1942 y 1947". 3°—Se hace constar que la devolución de los documentos arriba señalados, será hecha una vez transcurrido el plazo legal para interponer recurso de casación con-

tra esta sentencia, sin que dicho recurso haya sido interpuesto”;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 141 y 212 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, combinados con el artículo 1318 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del art. 1315 del Código Civil, combinado con el art. 1356 del mismo Código; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1907 y 1353 del Código Civil; 457 y 458 del mismo Código, por falsa interpretación de los hechos alegados; CUARTO MEDIO: Falta de base legal por inobservancia de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que si bien los jueces del fondo tienen “un poder soberano de apreciación para decidir sobre una demanda incidental en falsedad”, no es menos cierto que ese poder está condicionado a la utilidad que ofrezca el éxito de la demanda; que, en la especie, el Tribunal no tuvo en cuenta que la demanda estaba fundada en el hecho de que la demandante no sabe leer ni escribir, y que como prueba se presentaron varios documentos en los cuales consta que ella no sabe firmar; que, sin embargo, los documentos ponderados por los jueces para rechazar la demanda, fueron los mismos documentos impugnados como falsos, “con argumentos que constituyen serias violaciones” a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1318 del Código Civil; que, “el Tribunal a quo ha silenciado las razones por las cuales no fué considerado el ordinal 4º de las conclusiones, en que se solicitaba una medida técnica”; que el único medio que tenía la recurrente para establecer que no sabe firmar, es someter sus rasgos o huellas digitales al examen “de técnicos que hagan comprobaciones con las firmas, cartas, acto del Notario Villar de 1947, contrato de

préstamo prendario etc.; que no se trata —en este caso— de una acción cuya seriedad puede o no ser considerada, sino que se trata de una persona que jamás ha firmado por no saber hacerlo, y alega esta circunstancia para rechazar los actos que se le oponen;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que la hipoteca objeto de la demanda en nulidad incoada ante el Tribunal de Tierras por Rosa Marrero de Peralta, fué constituida mediante un acto bajo firma privada que legalizó el notario del Villar; que, en apoyo de su demanda, la intimante se inscribió en falsedad contra dicho acto, alegando que ella no pudo haberlo firmado porque nunca ha sabido hacerlo; que, para hacer la prueba de esos alegatos, pidió al Tribunal que procediera a la comprobación de las letras y escrituras y huellas digitales que figuran en varios documentos que se describen, —para determinar que las firmas puestas en los documentos que se atribuyen, entre los que menciona el referido acto de hipoteca, no emanan de ella; y pidió, además, que fueran sometidos esos documentos al gabinete de investigación e identificación de la Policía Nacional, para que se determinara técnicamente que ella no firmó dichos documentos; ofreciendo sufragar los gastos que pudiera causar la medida así solicitada;

Considerando que para rechazar esos pedimentos, el Tribunal **a quo**, expresa que lo alegado por la ahora recurrente, se basa en que ella no sabe firmar; que, consecuentemente, la medida solicitada en apoyo de ese alegato resulta ineficaz y frustratoria, porque del examen de las firmas de esos documentos es imposible determinar que ella no sabe firmar, ya que del examen de varias firmas atribuidas a una misma persona, aunque se compruebe que son distintas, no se puede llegar a la conclusión de que no sabe firmar; que este hecho negativo no es posible deducirlo del examen de las firmas; que no obstante, expresa el Tribunal **a quo**, que ha examinado los documentos y ha podido establecer que, en realidad, existen diferencias entre unas fir-

mas y otras, y que en algunos documentos se consigna que ella no sabe firmar, pero que entre la fecha de esos actos y la de los actos en que ella aparece firmando, ha transcurrido tiempo suficiente para que una persona pueda aprender a firmar; que, si bien figura en el expediente un acto notarial instrumentado con posterioridad a los actos impugnados como falsos, en que consta que ella no sabe firmar, este documento debe ser descartado por haber sido presentado después de la inscripción en falsedad; que la diferencia existente entre las varias firmas de la recurrente, debe atribuirse a que al ella aprender a firmar en edad muy avanzada, lo hace torpemente, viéndose obligada a recurrir al auxilio de sus hijos, para ayudarla con la mano; que, aún admitiendo que las firmas de las actas del Consejo de Familia, no sean puestas por la recurrente sino por sus hijos, esto no afecta la validez de las actas, pues si ella no sabe firmar, como lo alega, la firma de sus hijos sería una formalidad superabundante; que, además, se ha comprobado que en el acto de hipoteca, y esto no ha sido desmentido, el Notario afirma que ella compareció ante él y declaró haber hecho el acto voluntariamente; que, en consecuencia, por la falta de seriedad y la dificultad de establecer la prueba invocada por la intimante de no saber firmar, procede rechazar sus pretensiones, y consecuentemente, reconocer la validez de los actos impugnados; pero,

Considerando que los tribunales tienen el deber de ponderar los documentos sometidos en forma regular por las partes en apoyo de sus alegatos; que en la sentencia impugnada consta que la recurrente presentó ante el Tribunal a quo un acto notarial de fecha 12 de noviembre de 1958, en apoyo de su demanda incidental en falsedad de fecha 17 de noviembre de 1958; que, dicho tribunal, en lugar de ponderarlo, se limita en el fallo impugnado, a expresar textualmente que "es necesario observar que ese acto fué producido con posterioridad a la inscripción en falsedad sobre el alegato de que la tutora no sabía firmar, razón por la cual debe ser

descartado como elemento eficaz de prueba de que Rosa Emilia Marrero de Peralta no sabe firmar"; que al descartar de esa manera, un documento presentado en apoyo de su defensa por la recurrente, y cuya ponderación hubiera podido eventualmente conducir a una distinta solución del caso, la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa de la recurrente, y por tanto, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1961, en relación con las parcelas Nos. 1 y 34, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los Doctores Rafael César Vidal E. y Fausto E. Lithgow, abogados de la recurrente, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena.
Abogados: Dr. José María Costa Torres y Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1962, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, la primera dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 31 N° 83 de Santo Domingo, cédula 44628, serie 1, sello 14464; la segunda, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 31, N° 93, de Santo Domingo, cédula 231031, serie 1, sello 521230, contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, provistos respectivamente de las cédulas 7668, serie 23, sello 74912 y 32511, serie 31, sello 446278, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 28 de septiembre de 1961, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, en la cual se enuncian los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 1962, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley N° 4117, de 1955, y 1°, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de la muerte en accidente automovilístico de Julio Martínez, el 9 de agosto de 1960, y constitución en parte civil de las personas ahora recurrentes contra Elena Ureña de Hernández como propietaria del vehículo conducido por Bienvenido Espinal Coste, contra éste, y poniendo en causa a la American Home Insurance, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de abril de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la sentencia ahora impugnada; b) que, sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de las ahora re-

currentes en casación, la Corte mencionada dictó en fecha 25 de septiembre de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de la parte civil constituida, Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de abril del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara, a Bienvenido Espinal Coste, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley número 2022, por homicidio involuntario en la persona de Julio Martínez, por haberse establecido que los hechos tuvieron por causa la falta de la víctima, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, contra la señora Elena Ureña de Hernández, en su condición de propietaria del vehículo conducido por Bienvenido Espinal Coste y contra éste así como en declaración de oponibilidad contra la Compañía Aseguradora del vehículo, American Home Insurance Company, New York, al tenor del acto de emplazamiento de fecha 2 de febrero del año en curso; Tercero: Rechaza por improcedente e infundada, en cuanto al fondo las conclusiones de dicha parte civil constituida y la condena al pago de las costas civiles; Cuarto: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la puesta en causa de dicha compañía aseguradora y la regularidad o procedencia de la misma, en razón de que no existen condenaciones de la presunta aseguradora que puedan serle oponibles; y Quinto: Declara, de oficio las costas penales'; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Violación de los

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10 de la Ley N° 4117 de 1955 y carencia de base legal;

Considerando, que, en una parte de su memorial las recurrentes alegan que la sentencia impugnada "no hace mención de los hechos y circunstancias en que fundó su decisión para determinar que el accidente se debió única y exclusivamente a falta de la víctima señor Julio Martínez", por lo cual carece de base legal;

Considerando, que, en efecto, en el sexto Considerando de la sentencia impugnada, que es el único de la misma que se refiere a la falta generadora del accidente que dió lugar al litigio de que se trata que dice textualmente así: "Considerando que de las declaraciones de los testigos que han de puesto en el plenario de esta Corte, de la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes, de los documentos del expediente de que se trata y de las demás circunstancias del proceso, esta Corte, no ha comprobado ninguna falta civil que le fuera imputable a dicho prevenido en el hecho que se le imputa, comprobándose, por el contrario, que la falta generadora del accidente en que perdió la vida el nombrado Julio Martínez, se debió única y exclusivamente a su propia falta, y en consecuencia, procede rechazar como se rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundada"; que, como se pone de manifiesto por la simple lectura del texto copiado, en él no se describen los hechos materiales integrantes del accidente, ni las circunstancias inmediatamente anteriores a esos hechos; que, por tanto esta Corte, en la especie, carece absolutamente de los elementos de hecho que son indispensables para decidir si la atribución de falta exclusiva que se ha hecho en la sentencia a la víctima del accidente está bien fundada, punto éste que, por ser de calificación, está bajo la censura de la casación; que, de consiguiente, el medio de casación fundado en la carencia de base legal debe ser acogido;

Considerando, que en sus conclusiones las recurrentes condicionan su pedimento de condenación en costas y distracción de las mismas a la circunstancia de que hubieran intervenido las partes contra quienes se dirigió el recurso de casación, intervención que no se ha producido, por lo cual no procede estatuir sobre las costas;

X Por tales motivos, Casa en cuanto a la acción civil la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1961 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de abril de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Langa.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Recurrido: Nieto Hermanos S. A.

Abogados: Lic. J. Arce Medina y Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Langa, español, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula 3531, serie 1, sello 361, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales en fecha 21 de abril de 1960, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza a nombre del Lic. Julio A. Cuelló, cédula 1425, serie 1, sello 9096, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio Vásquez Cabral, a nombre del Lic. J. Arce Medina y del Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, respectivamente portadores de las cédulas 12854 y 56973 de la serie 1, sellos 2138 y 12797, abogados de la recurrida, Nieto Hermanos S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 1960, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Nieto Hermanos S. A., suscrito por sus abogados constituidos en fecha 10 de noviembre de 1960;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo de 1962, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, jueces de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda interpuesta por la Nieto Hermanos S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de México, contra el comerciante Antonio Langa, del domicilio

y residencia de la ciudad de Santo Domingo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1956, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; y b) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como corte de envío, tras casación pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Langa, en fecha 10 de febrero de 1956, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha 23 de enero de 1956; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la mencionada sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nieto Hermanos S. A., contra Antonio Langa, desestimando las conclusiones de esta parte, por infundada, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de Nueve mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos Oro Dominicanos (RD\$9,989.89) más los intereses legales de dicha suma; Segundo: Condena, asimismo, a la parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo y Lic. J. Arce Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'.— Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Juan Arce Medina y Dr. Bernardo Fernández Pichardo, abogados de la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los principios que rigen la formación y extinción de

los contratos; de la condición resolutoria tácita, sobreentendida en los contratos sinalagmáticos; del derecho de retención, *exceptio non adimpleti contractus*; de la venta comercial, la teoría de los riesgos y las obligaciones de las partes". "Segundo Medio: Desconocimiento de las pruebas, Insuficiente exposición y falsa o errada interpretación de los hechos comprobados de la causa. Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

En cuanto al medio de nulidad del recurso:

Considerando que en su memorial el recurrido alega que "ni en el memorial sometido por el recurrente ni en el acto de emplazamiento notificado a Nieto Hermanos S. A., se indicó con precisión dónde vive o se encuentra el señor Antonio Langa"; que solamente se dice que su domicilio y residencia se encuentra en Santo Domingo, lo que no es suficiente para indicar el sitio en que se le puede encontrar y que además ocurre que Langa abandonó la República hace bastante tiempo y que con ese motivo hubo que notificarle la sentencia ahora recurrida de acuerdo con las formalidades previstas cuando se trata de notificaciones a personas sin domicilio conocido; pero

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo exige en el emplazamiento, en cuanto concierne al recurrente, la mención de su domicilio y no la de su residencia, lo que, por el contrario, expresamente impone con respecto al recurrido; que, por otra parte, estando obligado de pleno derecho el recurrente a hacer elección de domicilio en el estudio del abogado que haya constituido, en la Capital de la República, como lo hizo, deben hacérsele allí válidamente todas las notificaciones que el procedimiento de casación demande; que de consiguiente el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en apoyo de los medios primero y segundo de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega que cuando Langa solicitó la suspensión de los embarques de la cantidad de ajos que le había comprado a Nieto Hermanos S. A., de Celaya, México, a causa de una huelga existente en el puerto de New York, y que según se expresa en las conclusiones que dicho recurrente produjo ante la Corte **a qua**, se prolongó hasta quince días después, la vendedora no había embarcado los mil sacos de ajos en litis, y por lo mismo debía cuidarse de los riesgos a que exponía la mercancía que todavía no había entregado, ya que en las ventas marítimas la entrega se reputa realizada cuando la mercancía es embarcada y los documentos relativos a la operación comercial son remitidos al comprador; que "al someter la mercancía a las consecuencias de una huelga portuaria, ya declarada y de su conocimiento, que la expuso por largos días, innecesariamente, al calor de las bodegas y a los peligros de la intemperie en el traslado y desembarco en el puerto de tránsito", la mercancía que además era de mala calidad, se produjo prematuramente su fermentación; que así, al negarse el recurrente a recibir los ajos no incurrió en ninguna falta, sino que hizo uso de la facultad de que lo inviste el pacto comisorio tácito sobreentendido en todos los contratos sinalagmáticos, ya que la vendedora no había entregado ni por su clase ni por sus condiciones de conservación la mercancía que se había comprometido a entregar, al ser ésta inapropiada para los usos del comercio; que la Corte **a qua** al admitir que la mercancía llegó al puerto de Santo Domingo en buen estado de conservación hizo caso omiso de determinada declaración del informativo testimonial celebrado, según la cual "el ajo es un fruto que debe durar en buen estado de conservación de cuatro a seis meses en el país", mientras que los que son objeto de la litis fermentaron" a los dos meses de

ser embarcados de México, un mes después de llegar a este puerto, como se comprueba del precio ruinoso de venta, comprobación que tampoco se examina"; que además, contrariamente a lo que se afirma en la decisión impugnada, la certificación del inspector de sanidad vegetal que examinó los ajos, no abona en favor de la aseveración de la Corte **a qua**, pues lo único que la certificación afirma es que los ajos al ser inspeccionados en los almacenes del puerto estaban libres de enfermedades e insectos perjudiciales a la agricultura; y, por último, que al aceptar Nieto Hermanos S. A., la oferta héchale por Langa de que dispusiera de la . . . mercancía, . . . lo que hizo ésta entregándola para su venta en consignación o comisión a varios comerciantes, sin que Langa interviniera o fuera "siquiera consultado", asumió por su cuenta todas las responsabilidades, admitiendo la rescisión del contrato, sin que tenga influencia que Langa "hubiese solicitado prórrogas o que se hubiese referido a congestión del mercado, apuros económicos, o aún cuando hubiere pagado sumas a cuenta del precio; pero

Considerando que los jueces del fondo tanto por la apreciación que hicieron del contenido de las declaraciones oídas en el informativo testimonial, apreciación a la que proceden soberanamente sin que tengan que dar motivos justificativos del por qué prefieren unas declaraciones a otras, así como del certificado expedido por el oficial de sanidad vegetal que examinó los ajos y según el cual éstos se encontraban "libres de enfermedades o de insectos perjudiciales a la agricultura", admitieron que la mercancía estaba en buenas condiciones al momento de su llegada; que si ciertamente como se alega y consta en la sentencia del primer grado de jurisdicción, cuyos motivos adopta de modo expreso la ahora impugnada, cierta parte de dicha mercancía llegada al puerto en fecha 24 de abril fué comisada en fecha 14 de junio a manos de uno de los tres vendedores a que fué entregada en comisión, no resultó probado que ello se debiera a falta de la que tuviera que responder la vendedora; que ade-

más en la decisión impugnada se consigna que ya en tránsito la mercancía de que se trata, Langa solicitó a su vendedora que le concedieran "una prórroga de 30 a 60 días para cubrir los giros a la vista... lo que equivale a una tácita aceptación de que fueron considerados correctos los embarques", apreciación de puro hecho que tiene por obligada consecuencia liberar a Nieto Hermanos S. A., de los riesgos que la contingencia de la huelga hubiera podido hacer incidir sobre la mercancía vendida, fuera ésta en sí misma de buena o mala calidad; que en cuanto a las consecuencias jurídicas que el recurrente pretende deducir del hecho de que la vendedora dispusiera la venta en comisión del producto, en la sentencia impugnada se expresa que aquélla, la vendedora, se vió obligada a ello en vista del abandono que de la mercancía hizo Langa; que esta declaración de la Corte **a qua** implica que Nieto Hermanos S. A., no realizó al proceder así un acto de voluntad libre, con lo cual descartó que su acción expresara un consentimiento válido conducente a la rescisión del contrato sin consecuencias para Langa; que de todo lo anteriormente expresado es preciso admitir que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del tercero y último medio del recurso, por el cual se invoca falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal, la recurrente alega "que la exposición de los hechos que la Corte **a qua** hace en el fallo objeto de este recurso es incompleta, fragmentaria y apenas cotejada con los puntos que retiene como elementos de juicio para su propia convicción; que en su decisión la Corte **a qua** "ni copia los documentos en cuya lectura se dice edificar su criterio, ni los menciona siquiera", pues limita las piezas vistas del expediente "a los actos de procedimiento, sin enunciar ni menos copiar la abundante documentación sometida por las partes"; pero

Considerando que los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho copiar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones; que es bastante, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión "vistas las piezas del expediente", para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que si por otra parte, los jueces deben dar motivos especiales sobre las conclusiones formales de las partes, corresponde a los recurrentes para justificar el medio que al respecto invoquen, indicar concretamente, y no mediante generalizaciones imprecisas, las omisiones en que haya incurrido, lo que no ha sucedido en la especie; que, por otra parte, de todo lo que ha sido anteriormente expuesto al procederse a la ponderación de los medios primero y segundo del memorial de casación, se pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias esenciales de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que en la decisión impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente medio debe también ser desestimado por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Langa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de abril de 1960, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. Arce Medina y el Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 12 de mayo de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo César Martínez Lara.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Visperides H. Ramón y García y Armando A. Ortiz Hernández.

Recurrido: Braulio C. Objío Ortiz.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo César Martínez Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Baní, Provincia Peravia. cédula 10805, serie 3, sello 30468, contra sentencia de fecha 12 de mayo de 1961, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Peravia, en funciones de Tribunal de Trabajo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 6, por sí y por los Doctores Visperides H. Ramón y García, y Armando A. Ortiz Hernández, cédulas 52253 y 54787, series 1, sellos 574, 58, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romero Pérez, cédula 48, serie 13, sello 3754, abogado del recurrido, Braulio C. Objío Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario de transporte, domiciliado y residente en Baní, Provincia Peravia, cédula 1689, serie 3, sello 6571, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 1961, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 18 de septiembre de 1961;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y notificado al abogado del recurrido en fecha 9 de enero de 1962;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 22 de enero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el trabajador Pedro César Martínez Lara contra Braulio C. Objío Ortiz, en pago de las prestaciones acordadas a los trabajadores por el Código de Trabajo en caso de despido injustificado, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó en fecha

3 de noviembre de 1960 una sentencia cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación de Braulio C. Objío Ortiz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio César Objío Ortiz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, en fecha Tres (3) de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara injustificado el despido del trabajador Pablo César Martínez, por parte del señor Braulio C. Objío; Segundo: Declara la rescisión del contrato de Trabajo que existió entre los señores Pablo C. Martínez y Braulio C. Objío; Tercero: Condena al señor Braulio C. Objío a pagarle al trabajador Pablo César Martínez, los valores correspondientes a Preaviso y Auxilio de Cesantía Arts. 69 y 72) del Código de Trabajo, así: Por Preaviso, Veinticuatro (24) días, la suma de Treintiséis Pesos Oro (RD\$36.00); por Auxilio de Cesantía, Ciento Ochenta (180) días, la suma de Doscientos Setenta Pesos Oro (RD\$270.00); salarios a razón de un peso con cincuenta centavos oro (RD \$1.50); Cuarto: Condena, además a pagarle al trabajador mencionado la suma de Diez Pesos Oro con Cincuenta centavos (RD\$10.50) por concepto de siete (7) días de vacaciones, calculados a razón de RD\$1.50 diario (Arts. 168, 170 y 171 Código de Trabajo, más la suma de Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$22.50) por 15 días de Regalía Pascual; valores ascendentes a la suma de Trescientos treintinueve Pesos Oro (RD\$339.00); Quinto: Condena al señor Braulio C. Objío a pagarle al trabajador desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; y Sexto: Condenar asimismo al señor Braulio C. Objío al pago de los gastos del procedimiento, y que sean distraídos en favor del abogado constituido por ha-

berlos avanzado en su totalidad, así como al pago de las costas. Y por esta Nuestra Sentencia, a cargo de Apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Jues de Paz.— Secretario'; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revocamos, en todas sus partes la indicada sentencia; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechazamos, el pedimento del señor Pablo César Martínez, contra el señor Braulio C. Objío Ortiz, referente a prestaciones y emolumentos derivados de su condición de obrero al servicio de la empresa propiedad del señor Braulio C. Objío Ortiz, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pablo César Martínez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios; "Primer Medio: Falta de Base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 47 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación a los artículos 1101 y 1134 del Código Civil y del VI Principio fundamental del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación de los artículos 77, 78, 80 y 84 del Código de Trabajo. Falta de Base Legal (Otro aspecto) Falta de motivos. Tercer Medio: Violación de los artículos 1101, 1102, 1104, 1106, 1126, 1134, 1135 y 1136 del Código Civil; 36 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1.—que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no ponderar el acta de desacuerdo N° 146, de fecha 9 de agosto de 1960, y restarle todo valor a ese documento, desconociendo los hechos que motivaron dicha audiencia de conciliación y dándole al referido documento un alcance negativo que no tiene; 2.—que la sentencia desconoce la voluntad de las partes como fuente generadora de obligaciones; y 3.—que el tribunal a quo no examinó los he-

chos en que se basó la rescisión del contrato de trabajo que ligaba a las partes; pero

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que Pablo César Martínez Lara trabajaba como cobrador en una guagua de pasajeros de Braulio C. Objío Ortiz y percibía como salario RD\$1.50 por día; b) que Martínez Lara se consideró despedido de dicho trabajo el 21 de junio de 1960; c) que en fecha 24 de junio de 1960 el obrero y el patrono comparecieron ante el representante Local de Trabajo en el Distrito de Baní y allí hicieron las declaraciones siguientes: "Braulio C. Ortiz Objío (a) Rindo: En principio este trabajador se adelantó en razón de que se le había extraviado un paquete de la casa Daniel Espinal C. por A. de Santo Domingo y que ya la casa al no haber llegado su paquete a su destino estaba investigando su paradero y pensando quizás que yo tomaría parte activa y presentó querrela contra mí por despido, cosa que yo no había hecho pero en vista de eso y habiendo yo pagado a la aludida casa la suma de RD\$32.81 por el aludido paquete y considerando que este trabajador ha cometido faltas que ameritan su despido he dado por terminado el contrato de trabajo que nos ligaban haciendo reserva de derecho para lo sucesivo. Pablo César Martínez Lara:— Sí es cierto, que a mí se me perdió el paquete. Sí fué cierto que yo firmé una factura al recibir el paquete yo no me sé explicar el destino que tomó ese paquete. Yo no le dije a mi patrono que el paquete se me había perdido. Yo no puse querrela en la Policía de que ese paquete se me había extraviado. En razón de que yo tengo diez años trabajando con este patrono y siempre me trató bien yo no le dije nada del paquete porque yo tenía la esperanza de que lo iba a conseguir que me regale algo y damos por terminado este asunto. Braulio Objío (a) Rindo:— Atendiendo a que este trabajador antes de cometer la falta de ahora fué un buen trabajador, pero tengo la obligación de ponerle cese a estas cosas. Pues me viene perjudicando grandemente, le puedo regalar espontánea-

mente y por un acto de humanitario los RD\$32.81 que pagué por el paquete y darle RD\$25.00 el día 15 del mes entrante siempre y cuando si él está convencido de que fué por causa justa. Pablo César Martínez Lara:— Si acepto conforme lo que me propone mi patrono de recibir los RD\$25.00 en la fecha de que él indica”; e) que en fecha 9 de agosto de 1960 Máximo Julio Martínez, hermano del obrero Martínez Lara, y el patrono comparecieron ante el mencionado Representante Local de Trabajo de Baní, donde hicieron las siguientes declaraciones: “Braulio C. Objío (a) Rindo:— Ratifico lo expresado en el Acta N° 123 de fecha 24 de junio de 1960. Como la Secretaría de Estado de Trabajo tiene interés en que llegue a un arreglo amigable con mi trabajador, en la ocasión de la conciliación pasada le ofrecí RD\$25.00 efectivo, estoy dispuesto a aumentar hasta RD\$50.00 y darles inmediatamente. Máximo Julio Martínez en representación de Pablo César Martínez”: yo por tratarse de que somos amigos, si me da RD\$200.00 en la actualidad dejamos por terminado este asunto”; e) que en fecha 3 de noviembre de 1960, sobre la demanda del obrero Martínez Lara el Juez de Paz del Municipio de Baní dictó una sentencia que acogió su demanda y que sobre la apelación interpuesta por el patrono el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia revocó dicha sentencia y rechazó la referida demanda;

Considerando que para rechazar la demanda del obrero Martínez Lara el Juez a quo se fundó en el hecho de que entre Martínez Lara y Objío Ortiz, es decir, entre obrero y patrono, se había llegado a un acuerdo libremente concertado el 24 de junio de 1960 en presencia del Representante Local de Trabajo en el Distrito de Baní, y mediante el cual Objío Ortiz se comprometió a dar a Martínez Lara la suma de RD\$25.00, oferta que fué aceptada por éste, habiendo expresado, además, el patrono que no le cobraría al obrero los RD\$32.81 que él había pagado a la Daniel Espinal, C. por A., por el paquete extraviado que Martínez Lara había

recibido para su entrega a Dalila Domínguez de Arias en San José de Ocoa; que ese acuerdo que consta en el acta N° 146 de la referida fecha 24 de junio de 1960, firmada por el obrero, el patrono y el mencionado Representante Local de Trabajo, lo consideró válido el Juez **a quo** al declarar que no había sido revocado por las expresiones del patrono en la reunión del 9 de agosto de 1960 efectuada en presencia del mismo Representante Local de Trabajo del Distrito de Bani y de la cual se levantó el acta N° 146, de la misma fecha; para decidirlo así el Juez **a quo** expresa que el examen del acta N° 146 revela que "Objío Ortiz lo que hizo fué en esa ocasión ratificar lo expresado en el acta N° 123 ya mencionada y espontáneamente y como un acto de desprendimiento aumentar a RD\$50.00 los RD\$25.00 que le había ofrecido con anterioridad" a Martínez Lara; que, contrariamente pues, a como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada se ha ponderado la referida acta N° 146 sin que al proceder a ello se halla incurrido en los vicios de desnaturalización y falta de base legal invocados por el recurrente ni tampoco se ha "desconocido la voluntad de las partes" que éste alega, puesto que las dos referidas actas han sido interpretadas por el Juez **a quo** conforme al contenido de las mismas, que lo condujeron a mantener el acuerdo mediante el cual Martínez Lara aceptó recibir los RD\$25.00 de parte de Objío Ortiz; que además, el obrero admitió la causa justa de su despido y la sentencia lo señala expresando que "el trabajador Pablo César Martínez Lara reconoció la falta que había cometido al no informar oportunamente a su patrono el destino del bulto que le fué entregado por la Casa Daniel Espinal, C. por A., aceptando en consecuencia su despido como trabajador del señor Braulio C. Objío Ortiz, por causa justa"; que en estas circunstancias, tal como lo entiende el Juez **a quo**, se ha producido una conciliación de intereses que cambia la situación jurídica de las partes y, consecuentemente, hace improcedente la demanda de Martínez Lara en pago de prestaciones por despido injustificado

de parte de Objío Ortiz; que, por tanto, los mencionados medios relativos a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando que lo anteriormente expuesto hace innecesario ponderar el alegato del recurrente relativo a que el Juez a quo no examinó "los hechos en que se basó la rescisión del contrato de trabajo que ligaba a las partes", puesto que la oferta del patrono y su aceptación por el obrero hace improcedente toda reclamación por parte de este último y, por tanto, por sí sola sirve de fundamento a la sentencia ahora impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro César Martínez Lara contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo y en grado de apelación en fecha 12 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de mayo de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: José Ramírez.

Abogados: Dr. Claudio J. Adams Espinal, y Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1962, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Ensanche La Fe, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15788, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1, sello 13542, por sí y por el Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, cédula 28241, serie 54, sello 1025, abogados del recurrido José Ramírez dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 938, serie 72, sello 373887, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 8 del mes de agosto de 1961, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 1961, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, José Ramírez demandó a la Mecanización Agrícola, C. por A., y el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, decidió en fecha 19 de mayo de 1958 esa demanda por una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de Trabajo intervenido entre el señor José Ramírez y la Mecanización Agrícola, C. por A., por culpa y responsabilidad del último; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante José Ramírez y en consecuencia se condena a la Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca) a pagar a José Ramírez las sumas siguientes: Sus prestaciones correspondientes a 24 días por concepto de pre-aviso; 180 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones, todo ello a razón de RD\$0.55 por hora; 70 días la-

borables, comprendidos desde el mes de mayo 1954, hasta el mes de diciembre 1957; los salarios que éste hubiera percibido siendo su empleado desde el día de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; los intereses legales de dichas sumas; y TERCERO: Condenar como al efecto se condena a la Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca), parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de septiembre de 1959, la sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1958, dictada en favor de José Ramírez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto en forma y tiempo legales; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, por consiguiente, confirma en parte la sentencia impugnada, la cual regirá como se indica más adelante; Tercero: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador José Ramírez por parte de su patrono Mecanización Agrícola, C. por A. y resuelto el contrato de trabajo que existió entre dichas partes por culpa de este último; Cuarto: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador José Ramírez los valores siguientes: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; noventa (90) días por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 84-inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de cincuenta y cinco centavos (55) por hora; Quinto: Condena a la Compañía recurrente al pago en favor del obrero recurrido de todos

los días declarados no laborables, comprendidos entre octubre de 1955 y el 26 de diciembre de 1957; a razón de cincuenta y cinco (RD\$0.55) centavos por hora; **SEXTO:** Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52, reformado, de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1960, con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto condena a la recurrente a las indemnizaciones relativas al despido injustificado y por vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos y compensa las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, contiene el dispositivo que se copia: "**FALLA:** **PRIMERO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1958, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en forma legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de alzada, y confirma la sentencia recurrida, la cual regirá como se indica más adelante; **TERCERO:** Que debe declarar injustificado el despido de que fué objeto el obrero José Ramírez, y en consecuencia, resuelve el contrato de trabajo que existió entre José Ramírez y la Mecanización Agrícola, C. por A., por culpa de esta última; **CUAR-**

TO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar en favor del trabajador José Ramírez los valores siguientes: Veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; Sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; Noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista en el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de cincuenticinco centavos (RD\$0.55) por hora; QUINTO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar en favor de José Ramírez, todos los días declarados no laborales, comprendidos entre octubre de 1955 y el 26 de diciembre de 1957, a razón de cincuenticinco centavos (RD \$0.55) por hora; SEXTO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas en la proporción de un cincuenta por ciento, de acuerdo con el artículo 52 reformado de la Ley N° 637”;

Considerando que, contra esta sentencia, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 47 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que el Juez a quo ha desnaturalizado la declaración del testigo Pablo Sánchez, en la cual fundamenta su decisión, al expresar en el fallo impugnado, que por el informativo celebrado “en fecha 23 de febrero de 1961, en el que depusieron los testigos Julio Núñez y Pablo Sánchez, se ha establecido que el obrero José Ramírez fué despedido injustificadamente de su trabajo por reclamar sus vacaciones, hecho demostrado por el testigo Pablo Sánchez”, al declarar: “Cuando yo fui donde Mr. Dellis a hablar por el señor Ramírez, me dijo que el señor Ramírez era un hombre que averiguaba mucho, y por eso no le dió más trabajo”; que, el referido testigo podía informar de las palabras que dice haber oído, pero no del resultado que las mismas podrían tener en el futuro,

“principalmente del despido de que se dice víctima José Ramírez”, como lo ha admitido el juez; que ‘el obrero José Ramírez presentó su querrela al Departamento de Trabajo el día 24 de diciembre, alegando que le habían despedido injustificadamente el día anterior”, y que luego él mismo informa al Tribunal “que fué despedido el día 26 de diciembre de 1957, y que fué en esa fecha cuando vió a Mr. Dellis, estableciéndose así una evidente contradicción entre la fecha del despido y la fecha de la querrela”; pero,

Considerando que en el acta del informativo celebrado por el Juez **a quo** el día 23 de febrero de 1961, consta, que el testigo Pedro Sánchez declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Me informó (Ramírez) que él fué a la Secretaría del Trabajo a reclamar sus vacaciones y luego fué donde Mr. Dellis, pero Mr. Dellis le dijo que no tenía más trabajo”. . . . “Yo hablé con el señor José Ramírez el día 26 de diciembre, cuando me dijo que había ido a la Secretaría a reclamar sus vacaciones. El que me dijo a mí que el señor José Ramírez estaba sin trabajo fué el mismo Mr. Dellis. Cuando él (Ramírez) habló conmigo él estaba cesante. . . . Cuando yo fui donde Mr. Dellis a hablar por el señor José Ramírez, me dijo que el señor Ramírez era un hombre que averiguaba mucho; por eso no le dió más trabajo”;

Considerando que las declaraciones que anteceden, cuya sinceridad fué libremente apreciada por el Juez del fondo, ponen de manifiesto, que la actuación de Pedro Sánchez cerca del representante de la Mecanización Agrícola, C. por A., tuvo lugar después del despido del trabajador José Ramírez, con el propósito de que éste fuera repuesto en su trabajo de tractorista de dicha Compañía, lo que no logró; que, por otra parte, en el expediente figura una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en la que consta, que el día 28 de enero de 1958, José Ramírez compareció a su Despacho y le declaró: “Que ratifica su querrela del 24 de diciembre de 1957, la cual dice así: que prestó servicios desde

el 1946 como Tractorista con salario de RD\$0.55 por hora a Mecanización Agrícola, C. por A., con su oficina en el Ensanche La Fe, de esta ciudad, y que fué despedido sin causa justificada el 23 de diciembre de 1957, por lo que reclama el pago de preaviso, auxilio de cesantía, las vacaciones correspondientes y las horas extras por igual, así como 13 horas normales de trabajo; y más 730 horas dejadas de pagar, así como también los días no laborables y de descanso"; que, en dicha certificación, consta, además, que: "En vista de que Mecanización Agrícola, C. por A., fué citada a comparecer a esta Sección de Querellas y Conciliación para hoy, a las diez horas de la mañana, mediante nuestro telegrama N° 302, de fecha 24 de enero de 1958, y no atendió a la citación por medio (de) representante debidamente autorizado, después de esperarle durante sesenta minutos, se levanta la presente acta de **no comparecencia**, . . . acta que después de leída firma el reclamante junto conmigo recibiendo copia de la misma"; que en ponderación de este documento y de los resultados de la información testimonial, el Tribunal **a quo** pudo adoptar la decisión pronunciada, sin incurrir en la desnaturalización que alega la recurrente, fundándose, como lo hizo en que la contradicción que podía existir entre la fecha del despido y la fecha de la querrela "no tiene un carácter fundamental" para "determinar si José Ramírez fué o no despedido", luego de haber establecido con los documentos de la causa que la reunión celebrada por el Departamento de Trabajo, para fines de conciliación, el 28 de enero de 1958, tuvo por motivo la querrela presentada en fecha 24 de diciembre de 1957, por el trabajador José Ramírez, contra la Mecanización Agrícola, C. por A., por causa del despido injustificado de que fué objeto el día 23 de diciembre; que, por consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, sucintamente, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley N° 637 sobre

Contratos de Trabajo, "toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes"; que "si José Ramírez fué despedido el 26 de diciembre de 1957, como afirma y lo establece el Juez, se ha violado una disposición de orden público que puede ser propuesta por primera vez ante esa Honorable Corte", puesto que "acerca de ese pretendido despido, ni se ha citado a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., ni se ha agotado el requisito previo de la conciliación ante el Departamento de Trabajo"; que, ello es así, porque la "Mecanización Agrícola, C. por A., se ha defendido de la demanda iniciada con la querrela de fecha 24 de diciembre de 1957, acerca de la cual se levantó el acta de no comparecencia N° 65, de fecha 28 de diciembre de 1958"; pero,

Considerando que este alegato resulta plenamente contestado con los motivos expuestos por esta Suprema Corte para desestimar por carecer de fundamento el primer medio del presente recurso, ya que, como se ha dicho antes, el Tribunal a quo estableció, mediante los documentos aportados al debate, que la actual recurrente fué regularmente citada por el Departamento de Trabajo a fin de que se conciliara en relación con la querrela presentada contra ella por su trabajador José Ramírez, en fecha 24 de diciembre de 1957; que, por consiguiente, el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez

Alonzo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo, 1960.

Materia: Civil. *Trabajo*

Recurrente: Alejandro Santana.

Abogado: Dr. Alejandro Fco. Coén Peynado.

Recurrido: La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando R. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 271 de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, cédula N° 72383, serie 1ª, sello N° 18753, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del 1960, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Fco. Coén Peynado, cédula 39733, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 23 de octubre del 1961 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se exponen más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de enero del 1962, por la cual se declara excluida del presente recurso de casación a la recurrida La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral entre el trabajador Alejandro Santana, y su patrono la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de septiembre del 1959, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado; Segundo: Condena, al trabajador Alejandro Santana, al pago de una multa de RD\$5.00 como sanción disciplinaria; Tercero: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del trabajador, Alejandro Santana, la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandro Santana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1959, dictada en favor de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al

fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Alejandro Santana, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 961 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo del 1944; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 57 de la Ley 637 antes mencionada; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se estimó, para justificar su despido de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., que él (el recurrente) incurrió en “injurias o malos tratamientos” contra su compañero de trabajo, Ernesto Cabral Remigio, alterando con ello el orden en el lugar en que normalmente trabajaba, y, que, sin embargo, en la conciliación el representante del patrono alegó, como causa del despido que había ocurrido una riña entre ambos trabajadores, ocasionada por el estado de embriaguez en que él se encontraba, habiéndose probado luego que el recurrente no estaba trabajando en el momento en que ocurrieron los hechos ni era cierto que él se había presentado a la fábrica en estado de embriaguez; que el Juez *a quo*, agrega el recurrente, al rechazar su apelación, basándose en que el trabajador incurrió en injurias o malos tratamientos contra un compañero de labores, desnaturalizó los hechos tales como fueron relatados por el patrono en su querrela, y al situar el caso como incurso en los ordinales 3° y 4°, combinados, del art. 78 del Código de Trabajo, dejó sin base legal su sentencia; que, además, alega también el recurrente, que por el examen del informativo

testimonial se comprobó que no hubo riña, sino que más bien ambos trabajadores se agarraron al tratar Cabral Remigio de repeler las palabras de Santana, que aquél consideró injuriosas, sin que éste ejerciera ningún acto de violación; que tampoco examinó el Juez si los hechos sucedidos alteraron el orden de la fábrica, lo que era indispensable, de acuerdo con la ley; pero

Considerando que, tal como afirma el recurrente, en materia laboral las causas de despido y las dificultades planteadas en la conciliación son las únicas que pueden ser sometidas al Tribunal llamado a estatuir sobre la contestación; que en el presente caso es evidente que los hechos cometidos por el trabajador, en los cuales la Cámara a qua se fundó para considerar que el despido fué justificado, están implicadas en el hecho más complejo que el patrono adujo en la conciliación como causa del despido; que, en efecto, tanto de la querrela presentada por el patrono, y a que se refiere el acta de conciliación, como de dicho fallo, se desprende que el obrero Santana provocó con su actitud al trabajador Cabral Remigio en tal forma que se produjo un altercado entre ellos; y como consecuencia de estos hechos se alteró el orden en la factoría, pues, algunos de los empleados abandonaron sus labores para presenciar la ocurrencia e intervinieron para evitar que continuara la riña; que, además basta que los hechos sean realizados en el recinto de la factoría, sin que sea necesario, como lo pretende el obrero recurrente, que esos hechos ocurran durante su jornada de trabajo; que al fallar el caso en la forma expresada el Juez a quo no incurrió, como lo alega el recurrente, en desnaturalización de los hechos ni en falta de base legal; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a quo ha violado el artículo 57 de la Ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo que consagra la libertad de pruebas en

materia laboral al considerar indivisible la confesión de Alejandro Santana y aplicó al caso el artículo 1356 del Código Civil, disposición legal que ha sido eliminada en materia laboral por la mencionada ley 637; que el Juez **a quo** estimó, agrega el recurrente, que la sola declaración de Cabral Remigió, no era suficiente como prueba de la justa causa del despido y para completarla se apoyó en las declaraciones prestadas por el propio recurrente, violando así el texto legal antes señalado; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez **a quo** para establecer la justa causa del despido del trabajador Santana se fundó, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, en las declaraciones de Cabral Remigio y en las del propio trabajador, declaraciones estas últimas que dicho Juez estimó como corroborativas de las primeras que al proceder de este modo lejos de haber violado las disposiciones del artículo 57 de la Ley 637, el Juez **a quo** hizo una aplicación correcta de este texto legal; por lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos ya que confirma el fallo del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de septiembre del 1959, y 'esta sentencia parece basarse en la supuesta riña, aunque sin analizarla ni dar una motivación ni siquiera suficiente para que pueda apreciarse si la ley fué bien o mal aplicada'; que la sentencia impugnada no da motivos sobre las declaraciones prestadas por Marcelino de Avila y Rangel quien no podía ser un testigo idóneo toda vez que no estuvo presente en los hechos; pero

Considerando que la Cámara **a qua** no fundó su fallo en la declaración del mencionado testigo, ni por la sentencia impugnada adopta los motivos de la sentencia del primer grado sino que ha fallado el caso fundándose en sus propios motivos y en los testimonios presentados ante dicha Cámara

por otras personas; que los jueces de la apelación no están obligados a dar motivos sobre las cuestiones surgidas ante la jurisdicción del primer grado a menos que les sean presentadas por las partes lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, además el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar a esta Corte que la Ley ha sido aplicada correctamente, que, por tanto, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber sido excluido, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y esta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del 1960, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Bienvenido Brache Almánzar.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Salcedo, cédula 11, serie 55, sello 8910, contra sentencia de fecha 19 de julio de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, notificada al recurrente el 13 de noviembre de 1961, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Toca, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 8882, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 23 de noviembre de 1961, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en nombre y representación de Brache Almánzar;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 1962, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 20, 34 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, por apoderamiento del Ministerio Público y constitución en parte civil del actual recurrente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 24 de abril de 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco Peralta (a) El Cabo y Tobías Lajara, cuyas generales constan, no culpables de los delitos de violación de propiedad, devastación de frutos y amenaza, en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, Arcadio González y José del Carmen Ozorio, y en consecuencia descarga a los referidos acusados por falta de intención delictuosa, por no haberlo cometido y por insuficiencia de pruebas, respectivamente; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil del señor Miguel Bienvenido Brache Almánzar y en tal virtud, reteniendo una falta civil, condena, en el fondo, a Francisco Peralta (a) El Cabo y Tobías Lajara a pagar RD \$1,000.00 (mil pesos oro), cada uno, en beneficio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; TERCERO:

Que debe condenar y condena a los referidos acusados al pago de los intereses civiles, desde la fecha de esta sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena igualmente a éstos al pago de las costas civiles distrayéndolas en beneficio del licenciado José Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que debe declarar y declara de oficio las costas penales"; b) que sobre recurso de los prevenidos Peralta y Lajara, el primero dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección rural de Cenón, cédula 8763, serie 56, y el segundo dominicano mayor de edad, soltero, hacendado, residente en San Francisco de Macorís, cédula 12854, serie 56, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 19 de julio de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero y quinto de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y cuatro (24) de abril del año mil novecientos sesenta y uno (1961), objeto del presente recurso de apelación, en cuanto descargó a los prevenidos de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosechas y amenazas verbal que se les imputa, pero descargándolos esta Corte; al prevenido Francisco Peralta alias El Cabo, de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosechas y amenazas verbal, en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, por no haberlos cometidos, y del delito de amenaza verbal, en perjuicio de los nombrados Arcadio González y José del Carmen Ozorio, por no haberlo cometido; y al prevenido Tobías Lajara de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosecha y amenaza verbal, en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, por no haberlos cometido, y del delito de amenaza verbal, en perjuicio de Arcadio González y José del Carmen Ozorio, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas penales

de la presente instancia; CUARTO: Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto, de la expresada sentencia, en cuanto condenó a los mencionados prevenidos al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), a cada uno, y al pago de las costas, en favor de Miguel Bienvenido Bra-che Almánzar, parte civil constituida, y obrando por contrario imperio descarga a Tobías Lajara y Francisco Peralta, alias El Cabo, de las indicadas condenaciones civiles por no haberse establecido que la falta civil (desalojo) retenida por el Juez a quo como fundamento de dichas condenaciones, derive de los hechos de la prevención, y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por dicha parte civil, por infundada; y QUINTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles de la presente instancia, las cuales declara distraídas en favor del doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y licenciado Freddy Prestol Castillo, abogados de los prevenidos, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1º—Falta o en todo caso insuficiencia de motivos y como consecuencia de lo anterior falta de base legal; y 2º—Desnaturalización de las declaraciones y documentos de la causa. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, tercer Considerando, se juzga que los prevenidos Francisco Peralta y Tobías Lajara no cometieron falta civil alguna en perjuicio del actual recurrente, no obstante mencionarse en el mismo Considerando el hecho de haberse producido un desalojo; que, si tal fué el caso, este solo hecho constituiría una falta que comprometería la responsabilidad civil de los prevenidos Peralta y Lajara, a menos que hubieran probado que actuaban, al hacerlo, con las debidas formas judiciales, lo que no consta en dicho Considerando; que, en tales condiciones de imprecisión y vaguedad, la sentencia impugnada no permite a esta Suprema Corte verificar si hubo o no falta

civil de los prevenidos, ni los daños materiales y morales ocasionados al actual recurrente por esa falta, si la hubo; que la frase empleada en la sentencia en relación con el alegado desalojo ("Por no haberse establecido por ningún medio de prueba"), en el mismo Considerando, está incluida en el contexto del mismo en forma tal que no permite determinar, clara y categóricamente, si dicha frase se refiere al hecho del desalojo o a su calificación como falta; que, de consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, en sus ordinales 4º y 5º referentes al aspecto civil, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que, en la especie no consta que la parte civil recurrente notificara su recurso a los prevenidos, por lo cual estos últimos no pueden ser condenados en costos, no obstante el pedimento del recurrente;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1961, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a sus ordinales 4º y 5º y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él indicado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de septiembre de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Romero Reyes.

Abogado: Dr. Gustavo Gómez Ceara.

Recurrido: Rosa Emilia Tejada Gómez de Tineo.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Rey, Municipio y Provincia de La Vega, cédula 9265, serie 47, sello 11267, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1961, relativa a la Parcela N° 168 del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gustavo Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, sello 6501, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 82364, abogado de la recurrida Rosa Emilia Tejada Gómez de Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección de Cenoví, del Municipio de La Vega, y con domicilio de elección en Santo Domingo de Guzmán, casa N° 75 de la calle Arzobispo Meriño, cédula 2304, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 1961, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, y notificado al abogado del recurrente en fecha 27 de noviembre de 1961;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación notificado al abogado de la recurrida en fecha 13 de diciembre de 1961;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa notificado al abogado del recurrente en fecha 7 de febrero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1599, 1619 y 1622 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento catastral de la antes mencionada parcela N° 168, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 28 de octubre de 1960, su decisión N° 1, con el siguiente dispositivo: "PARCELA NUMERO 168: Area: 3 Has., 27 As., 92 Cas., PRIMERO:

Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones presentadas por el señor Juan Romero Reyes (a) Negro Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N° 9263, serie 47, domiciliado y residente en Sabana Rey, La Vega; SEGUNDO: Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones presentadas por la señora Rosa Emilia Tejada de Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N° 2304, serie 55, domiciliada y residente en Sabana Rey, La Vega; TERCERO: Declarar que la venta efectuada por el señor Emiliano Tejada García en favor de la señora Rosa Emilia Tejada Ochoa de Tineo, en exceso de lo que le quedaba o sea 2 Hs. 13 As., 01 Cas., es nula por contener la venta de la cosa de otro; CUARTO: Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 2 Has. 13 As., 01 Cas., en favor de la señora Rosa Emilia Tejada García de Tineo, de generales anotadas; y b) 1 Has., 13 As., 91 Cas., en favor del señor Juan Romero Reyes (a) Negro Reyes, de generales anotadas"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por Juan Romero Reyes, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1°—Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Romero Reyes (a) Negro Reyes, en fecha 15 de noviembre de 1960, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 28 de octubre del mismo año; 2°—Que debe modificar y modifica la indicada Decisión, y, consecuentemente, ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 168 del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega, Sitio de Sabana Rey, Provincia de La Vega, con todas sus mejoras, en favor de la señora Rosa Emilia Tejada Gómez de Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N° 2304, serie 55, domiciliada y residente en la Sección de Cenoví, del Municipio de La Vega; Se ordena al Secretario del

Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “1.—Errónea e incorrecta interpretación de los actos de venta”. “2.—Falsa interpretación de los artículos 1619, 1622 y 1599 del Código Civil”; “3.—Falta de estauir sobre un pedimento de las conclusiones en apelación”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, en el cual se invoca la “errónea e incorrecta interpretación de los actos de venta”, se alega, en resumen, que los terrenos vendidos por Emiliano Tejada García a Rosa Emilia Tejada el 30 de marzo de 1957, están enclavados dentro de los límites de los terrenos vendidos por él, con anterioridad, al recurrente Juan Romero Reyes, el 28 de febrero de 1953, como puede observarse mediante el examen de los actos correspondientes a esas ventas, ya que la colindancia Oeste es la misma, pues Luis María Liriano ocupa los terrenos que figuraban a nombre de Rafael Trujillo; que, además, en la venta otorgada a Juan Romero Reyes, el vendedor indica que hubo esos terrenos por compra a Angel M^o Reyes, mientras que en el acto de venta a su hija Rosa Emilia Tejada, indica que hubo esos terrenos por ocupación de más de 30 años; lo que demuestra que fué una estratagema para despojar al recurrente de terrenos que ya Tejada García le había vendido, hecho que se justifica por la mensura festinada y la circunstancia de que la segunda venta fué a su propia hija; que, por tanto, no es como expresa la decisión impugnada, en el considerando de su pá-

gina 6, que en el caso "se trata de dos ventas independientes sobre un mismo terreno"; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los contratos que les sean sometidos en el curso de una litis, y sus decisiones al respecto, escapan al control de la Suprema Corte en funciones de casación, a menos que incurran en desnaturalización;

Considerando que, en la sentencia impugnada no se expresa, como alega el recurrente, que en la especie se trata de dos ventas sobre un mismo terreno, sino que se trata de dos ventas independientes efectuadas por Emiliano Tejada, ante el Notario Porfirio Antonio Gómez; la primera, en favor de Juan Romero Reyes, sobre una porción de 12 Has., 20 As., y 26 Cas., que le fue entregada al comprador, según consta en el acto de venta; y la segunda, en favor de Rosa Emilia Tejada, sobre una porción de 3 Has., 95 As., y 12.50 Cas., que, de acuerdo con las declaraciones del vendedor y del agrimensor que practicó la mensura catastral, ya poseía la compradora, desde muchos años antes de que se formalizan ambas ventas; que, al estatuir de esa manera, el Tribunal **a quo**, interpretó, sin desnaturalizarlos, los actos de venta a que se refiere el recurrente, ejerciendo el poder soberano que tienen los jueces del fondo para interpretar las convenciones; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, que el Tribunal **a quo** en su sentencia arguye que en las ventas por precio fijo y no en razón de tanto la medida, el Art. 1619 del Código Civil dispone que la inexactitud de esta declaración no puede dar lugar a reclamación; y que el Art. 1622 del mismo Código, dispone que cuando haya lugar a reclamación por falta o por exceso en la cuantía, la acción debe ejercerse dentro del año a contar del día del contrato, a pena de caducidad; que este argumento se vuelve precisamente contra Emiliano Tejada y su cesionaria Rosa Emilia Tejada, ya que pasado el año de la venta otor-

gada en favor de Romero Reyes, el vendedor no podía disponer de esos terrenos para adquirir de otro modo el exceso de terreno que a su entender existía; exceso que no puede determinarse ya que la mensura de la Parcela N° 168, así como la N° 171, perteneciente a Romero Reyes, se hizo frente a la oposición de éste, tomando como base los linderos que el mismo Emiliano Tejada indicó al agrimensor, creándose o tratando de crearse un título a sí mismo; que, es evidente que el Tribunal violó los artículos 1599, 1619 y 1622 del Código Civil; pero,

Considerando que del examen de la decisión impugnada resulta que el Tribunal **a quo**, después de admitir que la venta otorgada por Emiliano Tejada a Juan Romero Reyes, fué una venta con indicación de la cuantía, pero por un precio fijo, y no en razón de tanto la medida, llegó a la conclusión de que, en la especie, la única acción que podía eventualmente ejercer el comprador, de acuerdo con el artículo 1619 del Código Civil, era la acción en disminución del precio, siempre que la diferencia en la medida del inmueble vendido pase de una vigésima parte por lo menos; y, que, además, esa acción sólo podía ser ejercida contra el vendedor, y dentro del término de un año previsto por el artículo 1622 del mismo Código; término que, había expirado el 28 de febrero de 1954, puesto que la referida venta se verificó el 28 de febrero del 1953;

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de exponer, la sentencia impugnada, lejos de violar los artículos 1599, 1619 y 1622 del Código Civil, hizo una correcta interpretación de esos textos legales; que, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercero y último medio de su memorial de casación, el recurrente alega —en síntesis— que el Tribunal **a quo** no estatuyó respecto del pedimento de nulidad de la venta consentida mediante

simulación y fraude, por Emiliano Tejada, en favor de Rosa Emilia Tejada; pero,

Considerando que, de todo lo dicho en relación con los medios precedentemente examinados, resulta evidente que el actual recurrente carece de todo interés jurídico para discutir la validez o no validez de la venta hecha por Emiliano Tejada en favor de la recurrida; que, por tanto, el medio que se examina es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1961, relativa a la parcela N° 168 del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado de la recurrida, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías J. Bezi.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurrido: Juan E. Cabrera de los Santos.

Abogados: Licdos. Milcíades Duluc y Manuel de Js. Rodríguez Volta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, comerciante, domiciliado en Samaná, cédula 4 serie 65, sello 1780, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 17, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 170, por sí y en representación del Lic. Manuel de Js. Rodrí-

guez Volta, cédula 124, serie 31, sello 1837, abogados del recurrido Juan E. Cabrera de los Santos, dominicano, empleado, domiciliado en el Kilómetro 9 de la carretera Mella, cédula 74481, serie 1, sello 1440195, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 1961, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 1961, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 9 de febrero de 1962, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 22 de diciembre de 1961, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 133, 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un mandamiento de pago, interpuesto por Elías J. Bezi contra Juan E. Cabrera de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de junio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de Elías J. Bezi, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elías J. Bezi; Segundo: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas por dicho apelante Elías J. Bezi; Tercero: Confirma la sen-

tencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de junio del año en curso, mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Rechaza por improcedente e infundada la demanda en nulidad de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario interpuesta por Elías J. Bezi contra Juan E. Cabrera de los Santos, mediante acto de fecha 18 de marzo del año 1961, en curso, instrumentado y notificado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez; y Segundo: Condena a Elías J. Bezi, parte demandante que sucumbe al pago de las costas'. Cuarto: Condena a Elías J. Bezi al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Elías J. Bezi, propone los siguientes Medios: "Primer Medio: Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Violación al derecho de la defensa. Violación de los artículos 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Artículo 141 del mismo Código; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por error en los motivos como equivalentes a falta de motivos. Desnaturalización de documento de la causa. Violación y mala aplicación del artículo 1290 del Código Civil. Violación del artículo 763 del Código de Procedimiento Civil. Id. del 133; Cuarto Medio: Violación de los artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil; y Quinto Medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el mandamiento de pago que le notificó el recurrente Cabrera en fecha 20 de febrero de 1961, es nulo por no contener copia íntegra de los "títulos que le sirven de fundamento, o sean los estados de gastos y honorarios que le cedió el Lic. Milcíades Duluc y cuyo cobro se persigue

con dicho mandamiento de pago"; que la Corte a qua al admitir en el fallo impugnado que "los títulos cuyas copias deben ser transcritos en cabeza del mandamiento de pago son las sentencias de condenación en vez de los estados de costas", incurre en un error y perjudica el derecho de defensa del recurrente en razón de que éste no ha podido hacer "observaciones ni reclamos de ninguna especie contra dichos estados, por no conocerlos, ya que no les han sido notificados en ningún momento"; pero,

Considerando que el título cuya copia debe darse en el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario es aquel que sirve de fundamento a las persecuciones; que cuando se trata de un mandamiento de pago de gastos y honorarios, no es necesario que tales estados se copien en detalle, sino que basta que el mandamiento contenga copia tanto de las sentencias que originaron esos estados de gastos y honorarios, como de los autos aprobatorios del monto de los mismos;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que los jueces del fondo comprobaron que el mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario notificado al recurrente Elías J. Bezi, contiene copia tanto de las sentencias en las cuales se funda el crédito, como de los autos aprobatorios del monto de los estados de gastos y honorarios cuyo cobro se persigue; que, además, en el fallo impugnado se expresa que el "derecho de defensa" del deudor no se ha violado, porque éste "ha tenido siempre la oportunidad de examinar el crédito", ya que se le dieron "copias a Elías J. Bezi de varias sentencias, previamente notificadas a su abogado, así como de los autos aprobatorios de los gastos y honorarios, y el monto de ellos"; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia es nulo porque el per-

siguiente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Samaná, lugar donde está establecido el Tribunal que debe conocer del embargo; que esta elección de domicilio es atributiva de jurisdicción; que la Corte **a qua** al no admitirlo así, ha violado el derecho de defensa del recurrente, puesto que ha privado a éste de la posibilidad de notificar su oposición en Samaná y de llevar al Tribunal de Primera Instancia de aquella jurisdicción el conocimiento de esa demanda; que dicha Corte rechazó la excepción propuesta sin dar los motivos pertinentes, incurriendo de ese modo en la violación de los artículos 141, 168, 169, 170 y 673 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el examen de la sentencia de primera instancia, revela que el mandamiento de pago notificado al recurrente contiene la indicación de que el "domicilio ad-hoc del abogado del persigiente" es la Oficina del Doctor Teófilo Genao Frías, situada en la Avenida de la Ciudad de Samaná; que esta indicación era suficiente para que se considerase que el persigiente había hecho elección de domicilio en ese lugar, y donde el deudor debía a su vez, considerarse autorizado a notificar los actos relativos a las contestaciones que pudieran originarse en el mandamiento de pago; que el hecho de que el deudor haya notificado su oposición al mandamiento de pago en el domicilio real del acreedor no significa que estuviera privado de hacerlo en el domicilio ad-hoc señalado en el mandamiento; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero, cuarto y quinto, últimos del memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la corte **a qua** en el fallo impugnado, hizo una compensación "con créditos distintos a los que figuran en el mandamiento", rechazando de ese modo la compensación que había propuesto el recurrente; que al proceder así, dicha Corte hizo una mala aplicación del artículo 1290 del Código Civil, desnaturalizó el manda-

miento de pago, dejó sin motivos las conclusiones del recurrente relativas a la compensación propuesta y violó el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; b) que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con un pedimento formulado por el recurrente en sus conclusiones ante la Corte **a qua**, y que copiado textualmente expresa: "5º Que declararéis reducido en una tercera parte el estado de costas del intimado por la suma de RD\$324.50 que cobra en virtud de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de mayo de 1960, por haber pagado el concluyente esa tercera parte de costas al señor Luis Fourchue, en manos del Reverendo William S. Johnson, conforme a instrucciones telegráficas del Lic. Milcíades Duluc"; c) que el estado de costas, cuyo cobro se persigue en virtud de la sentencia de la Corte de La Vega, de fecha 9 de mayo de 1960, "no es exigible todavía, por no haber recaído sentencia sobre el fondo de la demanda en restitución o rendición de cuenta de frutos"; que al fallar lo contrario la Corte **a qua** violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que lo que en definitiva sostiene el recurrente en estos tres últimos medios es, que el mandamiento de pago lanzado contra él por Cabrera de los Santos, hubiera quedado sin ningún crédito, carente de título y por tanto nulo", si la Corte **a qua** hubiera, 1º compensado el estado de gastos y honorarios de RD\$298.00 que él tenía contra Duluc, con otro que figura en el mandamiento de pago; 2º si hubiera reducido una tercera parte del monto del estado de gastos y honorarios de RD\$324.50, originado en la sentencia de la Corte de La Vega de fecha 9 de mayo de 1960; y 3º si hubiera declarado no exigibles aun, las otras dos terceras partes de este último estado de gastos y honorarios; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para declarar que las dos terceras partes del estado de gastos y honorarios proveniente de la sentencia del 9 de mayo de 1960, de la Corte de

Apelación de La Vega, eran exigibles, se fundó en que dicha sentencia había “decidido definitivamente” el fondo de una demanda en restitución de frutos contra el recurrente, quien resultó además, condenado al pago de las costas; que esa sentencia, según consta en el fallo impugnado, “adquirió la fuerza de la cosa juzgada”; que en esas condiciones, y aun cuando la Corte a qua hubiese hecho la compensación y la reducción propuestas por el recurrente, éste seguía siendo deudor del recurrido;

Considerando que el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario no puede anularse por el solo hecho de que el acreedor lo haya lanzado por una suma superior a la que se le debe; que en ese caso lo procedente es que se reduzca a sus legítimas proporciones la suma reclamada; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de julio, 1961.

Recurrente: Texaco (Caribbean) Inc.

Abogados: Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Fernando A. Chas V.

Recurrido: Faustino Ubaldino Pérez Ferreras.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Texaco (Caribbean) Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal autorizado en la República y con asiento en la casa N° 84, de la Avenida Independencia, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del año 1961, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., por sí y por el doctor Pedro Troncoso Sánchez, respectivamente portadores de las cédulas 7395 y 503, serie primera, sellos 15068 y 5, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15778, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Fernando A. Chalas V. y el Dr. Pedro Troncoso Sánchez, y depositado en Secretaría en fecha 31 de agosto del año 1961;

Visto el memorial de defensa del recurrido Faustino Ubaldino Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26065, serie 26, sello 67329, suscrito por su abogado constituido, en fecha 10 de octubre del mismo año 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por Faustino Ubaldino Pérez Ferreras en pago suplementario de salarios dejados de pagar, tras infructuoso intento conciliatorio, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 31 del mes de julio del año de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena, a la compañía Texaco Caribbean, Inc., a pagarle a su ex-trabajador Fausto Ubaldino Pérez Ferreras la diferencia de salario (cuarenta y seis (RD\$46.00) mensuales, dejados de pagar durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1960; Segundo: Condena, a la compañía demandada a pagar los intereses legales de la cantidad adeudada, a partir de la

fecha de la demanda; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio del año de 1961, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de alzada intentado por la Texaco (Caribbean) Inc., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1961, dictada en favor de Fausto Ubalino Pérez Ferreras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Texaco (Caribbean) Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo del medio único de su memorial de casación —falta de motivos y falta de base legal— la recurrente alega, en síntesis, haber aportado prueba documental y testifical conducente a establecer que el empleado a quien el ahora recurrido Fausto Ubalino Pérez Ferreras sustituyó como agente vendedor de la empresa, percibía RD\$46.00 mensuales más que éste, en razón de las mejoras por antigüedad y eficacia, —sobre el sueldo básico que originalmente se le asignó, y que sin embargo el Juez a quo declara en su decisión que la recurrente no lo ha probado en modo alguno, de donde es forzoso admitir que dicho juez omitió el examen de las pruebas sometidas, respecto a cuyo examen nada dice la sentencia impugnada en particular;

Considerando que, en efecto, para dictar su decisión, el Juez a quo se limitó exclusivamente a exponer que "la Texaco (Caribbean) Inc. no ha probado en modo alguno que la diferencia de RD\$46.00 del salario de que gozaba Julio de la Rocha, con respecto a Fausto Ubaldino Pérez Ferreras, reemplazante de aquél, fuera conferida por la personal eficacia ocupacional o por largo servicio en la empresa, del nombrado Julio de la Rocha";

Considerando que en apoyo de sus alegaciones la Texaco (Caribbean) Inc., sometió a la apreciación y consideración del tribunal, un documento oficial en el que se declara el sueldo que en 1957 comenzó a ganar Julio de la Rocha, y que este sueldo le fué posteriormente aumentado; e igualmente sometió recibos expedidos por Pérez Ferreras cuando fué cesanteado por su patrono, en los cuales hace constar las sumas que recibió por las prestaciones a que era acreedor, declarando expresamente en los mismos que la Texaco "no le adeuda nada por concepto de sueldo ni por ningún otro concepto"; que dichos documentos de haber sido ponderados conjuntamente con la declaración del testigo Ramón Isidro Mejía, relativa a que de la Rocha, el vendedor a quien sustituyó el ahora recurrido, no tuvo ascensos porque la función de vendedor no está sujeta a ellos, "pero es probable que haya tenido mejoría en el sueldo", y además con los indicios resultantes de que Mejía había sido anteriormente vendedor de la empresa y de que el ahora recurrido aceptara sin reclamar durante el tiempo que sirvió su nuevo empleo, un sueldo si superior al que percibía anteriormente sin duda inferior al que ganaba de la Rocha, habrían podido eventualmente conducir al Juzgado a quo a adoptar una decisión distinta a la pronunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada, como en la especie, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Brito Delgado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Brito Delgado, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, domiciliado y residente en La Vega, cédula 35794, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Julio Quezada, dominicano, soltero, albañil, domiciliado y residente en La Vega, cédula 36378, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1961, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dirtamen del Magistrado Procurador General de la República; *

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 8 de noviembre de

1961, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de marzo de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega dictó un requerimiento por el cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con los robos de que fueron víctimas Fausto Antonio Guzmán Capellán, María Teresa Robinson, Siaming Sang y José Amado Polanco; b) que, en fecha 17 de mayo de 1961, el juez de instrucción requerido dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "mandamos y ordenamos, Primero: que dichos inculpados Lorenzo Brito Delgado (a) El Hurón y Julio Quezada (a) El Huevo Pinto, sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se les juzgue conforme a la Ley; Segundo: que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dichos inculpados; Tercero: que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de Apelación; Cuarto: que la presente Ordenanza de no ha lugar, relativa al nombrado Juan Reyes (a) Manguía, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpadó; Quinto: que en lo que respecta al inculpadó, a quien se ha dado Ordenanza de no ha lugar, el expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de Apelación; Sexto: que

el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, ponga en libertad al nombrado Juan Reyes (a) Manguía, si éste se encontrare preso por este hecho"; c) que en fecha 5 de julio de 1961, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones criminales la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Lorenzo Brito Delgado (a) El Hurón, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, escalamiento, uso de llaves falsas, portando arma y por dos personas, en perjuicio de los señores Fausto Antonio Guzmán Capellán, María Teresa Robinson, Siaming Sang y José Amado Polanco Blanco; y Segundo: que debe declarar y declara que el acusado Lorenzo Brito Delgado (a) el Hurón es reincidente en la clase de hechos de que se le acusa según establece por los informes de la Policía y lo reconoce en su confesión; Tercero: que debe admitir y admite que aún su estado de reincidencia establecido militan en favor del acusado circunstancias atenuantes; Cuarto: que por lo dicho anteriormente debe condenar y condena al acusado Lorenzo Brito Delgado (a) Hurón a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; Quinto: que debe declarar y declara al nombrado Julio Quezada (a) Huevo Pinto, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, y escalamiento, con llaves falsas, portando armas por dos personas, en perjuicio de los señores Fausto Antonio Guzmán Capellán, María Teresa Robinson, Siaming Sang y José Amado Polanco Blanco; Sexto: que debe admitir y admite en favor del acusado Julio Quezada, (a) Huevo Pinto, la existencia de circunstancias atenuantes en su favor; Séptimo: que por todo lo dicho anteriormente debe condenar y condena al acusado Julio Quezada (a) Huevo Pinto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Octavo: que debe condenar y condena a los acusados Lorenzo Brito Delgado (a) el Hurón y Julio Quezad (a) Huevo Pinto al pago solidario de las costas";

d) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por Lorenzo Brito Delgado y Julio Quezada, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 8 de noviembre de 1961, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cinco de julio del año mil novecientos sesenta y uno, que condenó a los acusados Lorenzo Brito Delgado (a) El Hurón y Julio Quezada (a) Huevo Pinto, de generales conocidas, a sufrir Cinco años de Trabajos Públicos y dos años de prisión correccional, respectivamente, como autores del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, escalamiento, con llaves falsas y portando armas, cometido por dos personas, en perjuicio de los señores Fausto Antonio Guzmán Capellán, María Teresa Robinson, Siaming Sang y José Amado Polanco Brito; acogiendo en favor de los acusados circunstancias atenuantes; Tercero: Condena además a los acusados al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los acusados Brito Delgado y Quezada sustrajeron una máquina de afeitar marca Remington, guayaberas, frazadas, sábanas, zapatos, sombrillas, lapiceros y otros objetos en perjuicio de los señores Fausto Antonio Guzmán Capellán, María Teresa Robinson, Siaming Sang y José Amado Polanco, hechos que cometieron los dos acusados a mediados del mes de marzo de 1961, en la ciudad de La Vega, penetrando de noche en las casas de los perjudicados y practicando fracturas, escalamientos, y haciendo uso de llaves falsas y portando armas;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen, a cargo de los dos acusados, el crimen de robo cometido con fractura y otras circunstancias pre-

visto y sancionado por los artículos 379 y 384, modificado, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos;

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** condenó a los acusados Brito Delgado y Quezada, después de declararlos culpables del indicado crimen, respectivamente a las penas de cinco años de trabajos públicos y dos años de prisión correccional, "acogiendo en favor de los acusados circunstancias atenuantes", según consta en los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; pero,

Considerando que en materia criminal, tal como debe interpretarse el artículo 463 del Código Penal, el acogimiento de circunstancias atenuantes en favor de un acusado hace imperativo para los Jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto legal, cuyo apartado 3º dispone que "cuando la ley imponga al delito la (pena) de Trabajos Públicos que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año", si en favor del acusado se acogen circunstancias atenuantes; que, en la especie, al ser declarado el acusado Brito Delgado culpable del crimen de robo cometido con fractura y otras circunstancias, que no está castigado por el artículo 384 con el máximo de la pena de Trabajos Públicos, y al acogerse en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debió ser condenado a la pena de reclusión o a la de prisión correccional, y no a la de trabajos públicos, que es una pena de naturaleza más grave; que, en consecuencia, al decidirlo como lo hizo, en cuanto al acusado Brito Delgado, la Corte **a qua** violó por errónea aplicación el apartado 3º del artículo 463 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a la pena impuesta al acusado Lorenzo Brito Delgado, la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte

de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Quezada contra la misma sentencia de la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: La American Home Assurance Co.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Home Assurance Co., Compañía de Seguros organizada según las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, representada por el Dr. Julio Manuel Cohén Peynado, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 37261, serie 1, sello 5331, en su calidad de Vicepresidente, Administrador de los Seguros en General, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de julio de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Rafael Antonio Muñoz Sánchez, Pedro Luna del Rosario, Ameri-

can Home Assurance Co., representada en el país, por la Seguros en General, C. por A., y los abogados Dr. Anaiboni Guerrero Báez, Licenciado Edmundo Batlle Viñas y Dr. José Augusto Vega Imbert, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y con las formalidades requeridas por la ley; SEGUNDO: Da acta de que el prevenido Rafael Antonio Muñoz Sánchez, ha desistido del antes dicho recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Primera Cámara Penal), en fecha diecinueve de diciembre del año 1960, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, por el delito de golpes y heridas involuntarios producidos mediante el manejo de un vehículo de motor, curables después de veinte días (Ley N° 2022), en perjuicio de Pedro Luna del Rosario, y, además, declaró la cancelación de su licencia y admitió la demanda civil contra él intentada por Pedro Luna del Rosario, y lo condenó al pago de las costas penales y civiles; declara dicho recurso extinguido con todas sus consecuencias legales y condena al desistente al pago de las costas de su desistimiento; TERCERO: Confirma la aludida sentencia en sus ordinales cuarto, quinto y sexto, éste solamente en cuanto concierne al demandado Manuel Cabral; séptimo, octavo, décimo primero, pero únicamente en lo que concierne al señor Manuel Cabral, décimo segundo y décimo tercero, los cuales dicen así: "CUARTO: Admite las demandas civiles del señor Pedro Luna del Rosario contra el acusado Rafael Antonio Muñoz Sánchez y contra el señor Manuel Cabral, persona civilmente responsable, puesta en causa, así como la demanda en garantía del mismo Pedro Luna del Rosario contra la American Home Assurance Co.; QUINTO: Admite, asimismo, la demanda en garantía del señor Manuel Cabral, parte civilmente responsable puesta en causa, contra la American Home Assurance Co., SEXTO: Condena al señor Manuel Cabral, parte civilmente responsable puesta en causa y al acusado Rafael Antonio Muñoz

Sánchez, a título de daños y perjuicios, al pago solidario de la suma de RD\$1,500.00, en provecho del señor Pedro Luna del Rosario; SEPTIMO: Condena a Manuel Cabral, en provecho de Pedro Luna del Rosario, a título de indemnización suplementaria y a partir del día 8 de septiembre de 1960, fecha de la demanda, al pago de los intereses legales sobre la suma de RD\$1,500.00; OCTAVO: Declara a la American Home Assurance Co., garante del señor Manuel Cabral, de las condenaciones civiles que en provecho del señor Pedro Luna del Rosario le han sido impuestas por la presente sentencia, limitada dicha garantía hasta la concurrencia del seguro, así como garante de las sumas a que ascienden las costas a que también ha sido condenado dicho señor Manuel Cabral por esta sentencia; DECIMO PRIMERO: Condena a Manuel Cabral parte civilmente responsable puesta en causa y al acusado Rafael Antonio Muñoz Sánchez al pago solidario de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. René Alfonso Franco por haberlas avanzado en su totalidad; DECIMO SEGUNDO: Condena a Pedro Luna del Rosario, parte civil constituida y al señor Manuel Cabral, parte civilmente responsable al pago de las costas civiles en lo que respecta a la demanda en garantía interpuesta por éstos contra Seguros en General, C. por A.; DECIMO TERCERO: Rechaza el pedimento de distracción de las costas civiles que hace el Licdo. Edmundo Batlle Viñas y los Dres. José Augusto Vega Imbert y Anaiboní Guerrero Báez en lo relativo a las demandas en garantía de los señores Manuel Cabral y Pedro Luna del Rosario contra Seguros en General, C. por A., por improcedente"; CUARTO: Condena a la American Home Assurance Co., y al señor Manuel Cabral, al pago de las costas civiles de la presente alzada en provecho de Pedro Luna del Rosario, parte civil constituida, disponiéndose que la referida American Home Assurance Co., garantice las puestas a cargo de Manuel Cabral, distrayéndolas en favor del abogado Dr. René

Alfonso Franco, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 15 de septiembre de 1961, a requerimiento de los Licenciados Edmundo Batlle Viñas y Rafael F. Bonnelly, abogados, cédula 8778, serie 1, sello 963; y 128, serie 31, sello 129, respectivamente en nombre y representación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N° 4117, del año 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que, en la especie, la actual recurrente, puesta en causa ante los jueces del fondo como aseguradora de la persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, que lo fundamenta “en la violación en que ha incurrido la sentencia impugnada de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, 141 (insuficiencia de motivos) del Código de Procedimiento Criminal y en otras violaciones que se enumerarán,

oportunamente, en un escrito de memorial", lo que no hizo dicha recurrente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable para ello que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando que como la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso no ha intervenido, no hay lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la American Home Assurance Co., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 de julio de 1961, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 38712, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1962, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara a Julio Díaz, de generales

que constan, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la menor Isabel Paula, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; Segundo: Condena a Julio Díaz, al pago de las costas penales causadas"; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en fecha 11 de junio de 1962, en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en la cual consta que el recurrente Julio Díaz desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Julio Díaz compareció a la Secretaría de la Corte **a qua** y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 11 de junio de 1962;

Por tales motivos, Da acta a Julio Díaz del desistimiento de que se trata y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretário General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de febrero de 1961.

Materia: Penal. *Embargo*

Recurrente: Santiago Guzmán.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Juan LuperónV y Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. (Exclusión).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la sección de Los Minas, Distrito Nacional, con cédula 17127, serie 37, sello 1441319, para el año 1961, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de febrero del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr A. Sandino González de León, cédula 57749 serie 1, por sí y por los doctores Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de abril del año 1961, suscrito por los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A. Sandino González de León, en su común calidad de abogados constituidos por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, ordinales 2, 8 y 10; 119, 120, 121, 122 y 123 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Santiago Guzmán, demandó a Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Tiradentes N° 58, de la ciudad de Santo Domingo, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; b), que este Juzgado dictó en fecha 19 del mes de septiembre del año 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, justificado el despido que realizó el patrono Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., en contra del trabajador Santiago Guzmán, cuyas conclusiones se rechazan por infundadas; Segundo: Condena, a dicho trabajador al pago de una multa de RD\$5.00 corrección disciplinaria; Tercero: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por Santiago Guzmán, la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 del mes de febrero del año 1961, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Guzmán contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1960, dictada en favor de Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al obrero Santiago Guzmán, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, vigente";

Considerando, que por sentencia de fecha 10 del mes de enero del año 1962, la Suprema Corte de Justicia, a diligencia del recurrente, declaró excluida a la recurrida Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., del derecho de exponer sus medios de defensa en el recurso de casación de que en esta decisión se trata;

Considerando, que el recurrente después de declarar que "el presente recurso de casación tiene un alcance general" por no estar conforme con ninguna de las disposiciones de la sentencia, invoca los siguientes medios en apoyo de su recurso: "Primer Medio; Violación por falta y errónea interpretación de los ordinales 2º, 8º, y 10º, del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 121, 122 y 123 del Código de Trabajo sobre Reglamento Interior de Trabajo. Violación por falsa interpretación de los artículos 1315 del Código Civil. Violación por falsa interpretación del artículo 84 del Código de Trabajo y de los principios sobre la prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal. Segundo Medio; Violación del Artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil. Carencia, falta o insuficiencia de motivos. Nueva desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de Base Legal”;

Considerando, que en dichos medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente Guzmán alega, en síntesis: a), que en los motivos de la sentencia recurrida, el juez **a quo** no establece de dónde ha sacado la prueba de los hechos cuya comisión atribuye al prevenido y los cuales dieron lugar al despido justificado de éste por haber violado a causa de los mismos, las prescripciones de los ordinales 2, 8 y 10 del artículo 78 del Código de Trabajo; b), que la sentencia recurrida carece de motivos especiales en apoyo de las afirmaciones que en la misma se hacen (en uno de sus considerandos) de las violaciones cometidas por el prevenido Guzmán respecto de las respectivas modalidades a que se contraen los mencionados ordinales del precitado texto legal, incurriendo por tanto, dicha sentencia recurrida, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c), que la compañía recurrida no presentó el Reglamento Interior de Trabajo a que se refieren los artículos 119 al 124 del Código de Trabajo, incurriendo así la Cámara **a qua** en la violación, por desconocimiento e inaplicación, de los artículos 121, párrafo 2, 122 y 123 de dicho Código; d) que al no haber respondido la Cámara **a qua** a la petición formulada por ante ella por el prevenido en sus conclusiones, en el sentido de que se le diese acta de que “la recurrida no ha depositado el reglamento Interior de Trabajo, por no tener el mismo”, la sentencia ahora recurrida en casación carece de motivos a tal respecto y, además carece de base legal; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que afirma en primer término el recurrente en apoyo de su recurso, la Cámara **a qua** establece, de acuerdo con la ley y suficientemente, de donde obtuvo la prueba de los hechos a cargo de dicho recurrente y, por vía de consecuencia o por presunciones, establece además la falta cometida por el obrero, ahora recurrente en casación, a causa de la cual fué legalmente

despedido por su patrono, al expresar en el tercero y cuarto motivos de la sentencia recurrida lo siguiente: "que, por conducto de los testimonios ampliamente sinceros de Luis Marcelino Jorge Q. y Ramón Morris Martin, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que el trabajador Santiago Guzmán desempeñaba las funciones de "sereno" o celador al servicio de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.; b) que esa labor de sereno o celador consistía en rondar por el recinto de la fábrica (Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.) para evitar la entrada de personas extrañas o sin el correspondiente permiso; c) que a mediados del mes de mayo de 1960, día domingo, el obrero Guzmán desatendió su tarea habitual para darse un baño con una manguera, desnudo, a las 2:45 p.m. en un sitio de la compañía desde el cual podía ser visto por el público; d) que el horario de trabajo a que estaba obligado el demandante, el día de autos, era de 2:00 p.m. a 10:00; Que los hechos así comprobados ponen de manifiesto que el obrero intimante cometió una falta de dedicación a las labores para las cuales fué contratado, toda vez que por la propia naturaleza de esa tarea de "sereno" o celador, dicho empleado estaba obligado a una vigilancia permanente, so pena de incurrir, como incurrió, en una falta constitutiva de una causa justa de despido (artículo 78, ordinal 2º del Código de Trabajo)"; por lo que ha incurrido, asimismo, el obrero recurrente a causa del hecho cometido por él, y el cual se indica en el inciso "c)" de este considerando", en la violación de los ordinales 8º y 10º del precitado texto legal, por vía de consecuencia;

Considerando, en cuanto a las demás afirmaciones que en su memorial de agravios formula el recurrente, se observa: 1), que ninguna ley obliga a los jueces a dar motivos individuales o particulares respecto de cada una de las afirmaciones que los mismos hagan en su sentencia cuando ellas sean el resultado, como ocurre en la especie, de ineludibles consecuencias de hechos probados de manera legal y suficiente, y en los cuales se apoya el juez, teniendo en vista los

preceptos legales, para formular los motivos generales y básicos de su decisión; 2) que si en algunos casos la causa del despido del obrero puede resultar de la violación cometida por él a alguna de las prescripciones esenciales del Reglamento Interior de Trabajo, "que tiene por objeto organizar las labores de una empresa", ello no autoriza a afirmar que siempre es necesario que el obrero incurra en una falta de esa naturaleza para que el mismo pueda ser objeto de un despido unilateral por parte del patrono, ya que tal despido ha podido tener por causa única el haber incurrido el obrero en cualesquiera de las faltas que se indican en los ordinales del artículo 78 del Código de Trabajo, como es el caso que resuelve la sentencia que examinamos y que es objeto de la casación pedida por el recurrente; 3) que además de que, de manera general, los jueces no están obligados a responder a conclusiones banales o sin fundamento, en razón de que ellas carecen de utilidad jurídica para el litigante que, no obstante, las proponga, y que tal es la naturaleza del pedimento hecho por ante la Cámara **a qua** a nombre del recurrente Santiago Guzmán, por su abogado constituido entonces, en razón de que en la relación de hechos del memorial de agravios del recurrente se reconoce que la compañía recurrida renunció a su derecho de depositar documentos por ante la Cámara **a qua**; consta en el penúltimo "Considerando" de la sentencia recurrida lo siguiente: "que nada se opone a que esta Cámara laboral de apelación tienda acta al trabajador Santiago Guzmán de los hechos que enuncia en los ordinales segundo, tercero y sexto de sus conclusiones presentadas, mediante escrito ampliativo, en fecha 27 de diciembre de 1960"; motivo este de la sentencia recurrida en virtud del cual la Cámara **a qua** acoge implícitamente la consabida conclusión del recurrente a que se refiere el último agravio invocado por él en su memorial de casación; que, por tanto, los medios que examinamos del recurso de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que habiendo sido excluída la parte recurrida que obtiene ganancia de causa, no procede estatuir acerca de las costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Guzmán contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de febrero del año 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1962, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Cercado, con cédula 6875, serie 14, sello 3123576, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de enero de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el nombrado Víctor Pérez en fecha 14 del mes de diciembre del año 1961 (mil novecientos sesenta y uno) contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 7 de diciembre del indicado año. SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión impuesta, el fallo recurrido, y la fija en seis pesos por considerarse que

dicha pensión está más de acuerdo con las actuales condiciones económicas del prevenido y las necesidades del menor. TERCERO: Lo condena además al pago de las costas de la alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 10 de enero de 1962, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Pérez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 10 de enero de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

... SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1962 ...

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de diciembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Sotico Estepan.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República; la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotico Estepan, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de las Zanjás, del municipio de San Juan de la Maguana, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de diciembre de 1961, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso intentado por Sotico Estepan en fecha 16 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 13 de octubre del indicado año 1961; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, cédula 11089, serie 12, sello 1564, a nombre y representación del recurrente, en fecha 19 de diciembre de 1961, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sotico Estepan, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de diciembre de 1961, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de septiembre 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casa Central, C. por A.

Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Recurrido: Felipe Rivero.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa N° 74 de la calle El Conde, de esta ciudad, y representada por su presidente, Ernesto Gerstein, dominicano, mayor de edad, comerciante domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 56257, serie 1°, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha 6 de sep-

tiembre de 1961 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Casa Central, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo del 1961, dictada en favor de Felipe Rivero, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expresados, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Casa Central, C. por A., a pagarle a Felipe Rivero los salarios correspondientes a todo el tiempo que dicha empleada permaneció sin trabajar por culpa de la compañía, es decir, desde el 8 hasta el 19 de septiembre de 1960 y del 24 de septiembre al 7 de octubre del año preseñalado; a razón de un salario de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) semanales; Cuarto: Condena a la Casa Central, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado apoderado especial de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1ª, sello 9750, por sí y por la Dra. Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1ª, cuyo sello no consta en el expediente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo Yeger, abogado, cédula 47084, serie 1ª, sello 2492, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula N° 52000, serie 1ª, sello N° 66, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 1961, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 1961, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: 'PRIMER MEDIO: Violación de los artículos (por falsa o errada aplicación) 51, 53, 69, 71, 72, 85, 86, 90 y 170 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos o insuficiencia de motivos. Falta de Base legal";

Considerando que la recurrida propone en su memorial de defensa, en primer término, la caducidad del presente recurso, en razón de que la notificación del emplazamiento y de las demás piezas que lo acompañan, hecha el 3 de noviembre de 1961, "se operó después de vencido el plazo de treinta días francos previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; que, contra la caducidad propuesta, la recurrente alega, que, en la especie, el último día del plazo fué el 1º de noviembre, día feriado, y "tratándose de un plazo franco, se prorroga hasta el día 3, porque de otra forma no tendría (la recurrente) 30 días hábiles o libres, que es la esencia de los plazos francos"; pero

Considerando que, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tan-

to del memorial como del auto mencionados”; que el artículo 7 de la misma ley expresa: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que de conformidad con el artículo 66 de la referida ley, todos los plazos establecidos en ella, en favor de las partes, son francos, y cuando “el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente”;

Considerando que, en regla general, los días feriados se cuentan en el plazo; que, en el presente caso, habiendo el Presidente de la Suprema Corte proveído el auto de autorización para emplazar —no auto de admisión, como lo califican las partes— en fecha 2 de octubre de 1961, el plazo de 30 días francos impartido por el artículo 7 al recurrente para notificar el emplazamiento, junto con dicho auto y el memorial de casación, vencía el 2 de noviembre, dies a quem, y no el 1º, como ha sido erróneamente computado por la recurrente, por tener el mes de octubre 31 días; que siendo laborable el 2 de noviembre, último día del plazo, no había lugar a prorrogarlo; que, en consecuencia, al emplazar la recurrente a la recurrida en fecha 3 de noviembre lo hizo después de extinguido el plazo que acuerda la ley para esos fines;

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 6 de septiembre de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de Junio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilia Reyes.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Porfirio Dantes Castillo.

Recurrido: Aquilino Gracia. (Defecto).

Abogado: Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Reyes, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, cédula 7455, serie 18, sello 355463, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de junio de 1960, con relación a la parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 34185, abogado de Aquilino Gracia como miembro de la sucesión de Joaquín Gracia, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, por sí y a nombre del Dr. Porfirio Dantes Castillo, cédula 47171, serie 1, sello 8775, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1960, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido Aquilino Gracia, notificado a los abogados de la recurrente, el 17 de octubre de 1960;

Vista la resolución dictada en fecha 9 de octubre de 1961, por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto de la recurrida Australia Gracia en el recurso de casación interpuesto por Emilia Reyes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 y 143 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento de la parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 22 de septiembre de 1947, su decisión N° 2, mediante la cual adjudicó una porción de terreno dentro de la referida parcela, en favor de los sucesores de Joaquín Gracia, y el resto en favor de otros reclamantes; b) que en fecha 11 de julio de 1951, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el decreto por el cual se declaró a Aquilino Gracia y compartes, investidos con el derecho de pro-

piedad de dicha parcela N° 7; c) que en fecha 7 de agosto de 1959, Emilia Reyes sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por error material, para que se hiciera registrar en su favor el derecho de propiedad sobre 312½ tareas dentro de la indicada parcela; d) que en fecha 30 de junio de 1960, el Tribunal Superior de Tierras dictó respecto de esa instancia la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1°—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la instancia en revisión por causa de error material interpuesta por el Dr. Porfirio Dantes Castillo en nombre y en representación de la señora Emilia Reyes, en cuanto dicha instancia persigue la corrección del referido error en favor de la señora Reyes; 2°—Que debe acoger y acoge la aludida instancia, en el sentido de corregir el error material que se deslizó al dictarse la resolución de fecha 17 de febrero de 1950, por la cual se ordenó erradamente el registro del derecho de propiedad de la parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, sitio de 'Apargatal', a favor de Aquilino Gracia García y compartes, y no en provecho de los sucesores de Joaquín Gracia y compartes, tal como lo ordena la decisión N° 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 22 de septiembre de 1947, y, consecuentemente, debe ordenar y ordena la corrección del citado error material, sustituyéndose el nombre de Aquilino Gracia García por el de los sucesores de Joaquín Gracia como adjudicatarios, conjuntamente con las demás personas que figuran en el certificado de título N° 512, el cual ampara el derecho de propiedad de dicha parcela; haciéndose constar, además, que el señor Joaquín Gracia García es dueño, por haberlas comprado, de las mejoras que pertenecían a los señores Avelino Mercedes Custodio, José Amador, Francisco Liben o Liber, Justiliano Marte, Juan Bautista Pérez, Manuel Marte Zayas, Valentín González, Manuel Novas y sucesores de Maximiliano o Marcelino Andújar; 3°—Que debe corregir y corrige el otro error material que se deslizó en la decisión N° 2 dictada por

este Tribunal Superior en fecha 22 de septiembre de 1947, en la cual figuran Octaviano de León y Octaviano González como si fueran dos personas distintas, siendo una misma, cuyo nombre correcto y completo es Octaviano de León González, debiendo en consecuencia suprimirse el nombre de Octaviano González del certificado de título N° 512; 4°— Que debe declarar y declara que hasta tanto la presente decisión no adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, no procede la subdivisión de esta parcela, y que, por ahora, el Tribunal Superior debe abstenerse y se abstiene de conocer de las transferencias de derechos solicitadas por Emilia Reyes y Severino González”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación y falsa aplicación del Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras, en la Decisión impugnada”; “SEGUNDO MEDIO: Desconocimiento del carácter de orden público del saneamiento, y de las disposiciones del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios, reunidos, la recurrente alega, en esencia, que ella era propietaria de una porción de la parcela de que se trata, a título de causahabiente de Joaquín Gracia, como se establece mediante la documentación que sirvió de base al saneamiento; que por un error material, consistente en la omisión de su nombre en el saneamiento, no fué adjudicada ninguna porción de terreno a la recurrente, para subsanar el cual ella sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras; y que dicho Tribunal, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó esa instancia en cuanto persigue la corrección del referido error en favor de Emilia Reyes; que, al decidir de esa manera el Tribunal **a quo** violó y aplicó falsamente el citado artículo 143, y desconoció el carácter de orden público del saneamiento y de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, ya que funda

el rechazamiento de la instancia en revisión por error material en lo que se refiere a Emilia Reyes, en que, a pesar de que ella fué causante de algunos de los reclamantes, no formuló reclamación alguna en el saneamiento, demostrando con ello su falta de interés; lo que es contrario a la ley, puesto que el Tribunal de Tierras tiene facultad para suscitar de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes; pero,

Considerando que el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, en el cual fundó su instancia al Tribunal Superior de Tierras la ahora recurrente, no establece una vía general de retractación, que permita rectificar errores de derecho, sino que exclusivamente faculta al mencionado Tribunal, a solicitud de "todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo", así como del abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales, y de los Registradores de Títulos, o de oficio, "a revisar la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material"; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras estableció que no existía ningún error material que lo autorizara a hacer corrección alguna en favor de Emilia Reyes, sino que las pretensiones de esa recurrente iban dirigidas a obtener que dicho Tribunal modificara una decisión que tenía ya la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el sentido de que le fuera adjudicada a ella la porción de terreno que consta en títulos que fueron sometidos a los jueces del saneamiento, y que estos adjudicaron a otras personas por estimar que en favor de éstas se había operado la prescripción de treinta años; que, consecuentemente, al estatuir así, el Tribunal **a quo**, lejos de incurrir en la violación de los artículos 86 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, hizo una correcta interpretación de esos textos legales; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Reyes contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de junio de 1960, con relación a la parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Enrique Peynado, abogado del recurrido Aquilino Gracia, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados- Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 21 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Colón.

Abogados: Lic. J. M. Vidal Velázquez y Dr. Máximo Vidal Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día 22 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Colón, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Luis Valera, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 7475, serie 23, sello 53814, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, sello 4241685, por sí y por el Dr. Máximo Vidal Rijo

cédula 27603, serie 23, sello 4241782, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 26 de septiembre de 1961, levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de marzo de 1962, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749 de 1954; 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 27 de julio de 1961, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macoris, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Emilio Colón, el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 27 de julio de 1961, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Emilio Colón, al pago de una multa de RD\$6.00 y a sufrir diez días de prisión correccional y al pago de los costos; Segundo: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Andrés Muñoz'; TERCERO: Que debe declarar y declara, regular

y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil declarada por Andrés Muñoz, contra el prevenido Emilio Colón; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida Andrés Muñoz, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Que debe condenar y condena al prevenido Emilio Colón al pago de las costas penales; SEXTO: Que debe compensar y compensa las costas civiles”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, en dos aspectos; Segundo Medio: Falta de base legal de la sentencia contra la cual se recurre; motivación vaga e imprecisa y desnaturalización de los hechos de la causa que imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si se han violado o no los textos legales aplicados;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada es nula, primero: porque el juez **a quo** oyó como testigo a Andrés Muñoz, parte civil constituida en el proceso; y segundo: porque en la fórmula del juramento por él prestado, se omitió la palabra “toda”; pero,

Considerando que en principio, la parte civil constituida no puede ser oída bajo la fé del juramento, como si fuera un testigo; que, en consecuencia, si dicha parte, como en la especie, declara bajo juramento, regular o irregular, tal circunstancia por sí sola, no podría ser sancionada con la nulidad del fallo a menos que éste se funde exclusivamente en esa declaración;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez **a quo** para formar su convicción en el sentido de que el recurrente Colón había cometido una falta con el manejo de su vehículo de motor, causante del accidente, no se fundó solamente en los testimonios vertidos en la audiencia sino en los demás elementos de prueba aportados al de-

bate; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada expone los hechos de la causa en una forma contraria a la realidad, puesto que él "no pudo darse cuenta de si venía o no un vehículo detrás de su guagua, por la velocidad excesiva con que corría el automóvil de Muñoz; que, dicho recurrente vió este automóvil ya en el momento preciso del choque cuando tuvo que tirarse a la derecha completamente para poder doblar en dirección Norte hacia la calle Dr. Tió"; pero,

Considerando que el juez *a quo* mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, y sin desnaturalización alguna, dió por establecidos, los siguientes hechos: a) que en fecha 10 de julio de 1961, mientras Emilio Colón manejaba la guagua placa 10354, en dirección Oeste-Este por la Avenida Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, se produjo una colisión con el automóvil placa 17912 manejado por Andrés Muñoz que transitaba detrás; b) que éste, mediante "repetidos toques de bocina" le solicitó a Colón que le abriera para rebasarle; c) que Colón le dió vía franca dirigiendo su vehículo un poco más a la derecha; d) que el choque se produjo porque en el momento en que Muñoz iba a rebasar aprovechando la vía franca que le había abierto Colón, éste dobló hacia la izquierda con el propósito de entrar a la calle Dr. Tió; e) que a consecuencia de ese accidente, Andrés Muñoz resultó con golpes que curaron antes de diez días;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, y su sentencia no puede ser censurada en este aspecto, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su disposi-

tivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por el juez **a quo** constituyen, a cargo del prevenido Emilio Colón, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que curaron antes de diez días, en perjuicio de Andrés Muñoz, delito previsto por el artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, entonces en vigor, y sancionado por el párrafo a) del mismo artículo con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; que, por consiguiente, el juez **a quo** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de 6 días de prisión y seis pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Colón contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Heiena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubí Antonio García Evora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubí Antonio García Evora, dominicano, soltero, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Loma de Cabrera, cédula 6441, serie 32, sello 7924, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de octubre del año de mil novecientos sesentiuono, en la cual se expresa que

el recurrente interpone el presente recurso "por no estar conforme con la sentencia de la cual se da por notificado";

Vista el acta y demás documentos por los cuales se comprueba que el recurrente se constituyó en prisión y se comprometió a la ejecución de las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 de la Ley 2402, de 1950, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiséis del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta, Ana Victoria Rodríguez presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador, contra Rubí Antonio García, por el hecho de haber procreado con ella un niño de nombre Osiris Manuel, de dos años de edad al momento de la querrela, y no querer cumplir con sus deberes de padre para con el referido menor; b) que agotado infructuosamente el preliminar de conciliación prescrito por la ley de la materia, fué apoderado del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, el cual dictó en fecha catorce de febrero del mismo año de mil novecientos sesentiuno, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declarar y declara al nombrado Rubí Antonio García Evora padre del menor Osiris Manuel, procreado con la querellante Ana Victoria Rodríguez y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley 2402 en perjuicio del mencionado menor; SEGUNDO: Condenar y condena al prevenido Rubí Antonio García Evora a pagar una pensión de ocho pesos oro (RD\$8.00) a la madre querellante a partir de la sentencia para la manutención del menor procreado entre ambos; TERCERO: Ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso";

Considerando que no conforme con la anterior decisión, el prevenido recurrió en apelación y la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 11 de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de febrero del año en curso, 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, mediante la cual condenó al nombrado Rubí Antonio García Evora, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley N° 2402, en perjuicio del menor Osiris Manuel, procreado con la señora Ana Victoria Rodríguez, le fijó en la cantidad de ocho pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para la manutención del aludido menor a partir de la fecha de la sentencia y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que fundándose en la soberana apreciación que hizo de los siguientes hechos: que el prevenido sostenía relaciones amorosas con la querellante cuando ésta salió encinta; que él se comprometió a seguidas de manifestarse el embarazo a regalar a la querellante una casa valorada en la suma de RD\$150.00, y que el examen pericial de los grupos sanguíneos no excluye su posible paternidad, la Corte a qua lo declaró padre del menor Osiris Manuel;

Considerando que la misma Corte, dió por admitido además, en base a la negativa de la paternidad del referido menor, sostenida a todo lo largo del proceso por el prevenido, que éste no cumplía con respecto a aquél las obligaciones que le impone la ley;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de la Ley N° 2402 de 1950; sancionado con la pena de dos años de prisión correccional que al condenar al prevenido a la pena que le fué impuesta, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión en favor del menor Osiris Manuel, en la suma de cinco pesos mensuales, en lugar de ocho, en que fué fijada por el Juez de primer grado, tuvo en cuenta las necesidades del referido menor y los medios económicos de que pueden disponer sus padres;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubí Antonio García Evora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Duvergé de fecha 21 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pérez Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, cédula 229, serie 20, sello 8323, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, como tribunal de policía, en fecha 21 de noviembre de 1961 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual se expresa como fundamento del recurso, que en el caso la ley no ha sido bien aplicada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 de la Ley de Policía y 1 y 43 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 del mes de noviembre de 1961, fué traducido a la justicia Pedro Pérez Rodríguez, conjuntamente con otras personas, sindicados de tener en mal estado las empalizadas de su propiedad situada en el paraje Los Saladillos, de la sección Angostura, del municipio ya expresado; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Duvergé, dictó en fecha 21 de noviembre de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Pedro Pérez Rodríguez y Mateo Ruiz, de generales anotadas, culpables de la contravención que se les imputa, de tener en malas condiciones las empalizadas de sus respectivas propiedades agrícolas, ubicadas en el paraje Los Saladillos de la Sección de Angostura de este Municipio, al tenerla el primero a tres cuerdas de alambres de púas, sin una media empalizada de madera que llaman **rodillera**, según costumbre del lugar y el segundo tenerlas de madera, que dice estarlas reparando, en el curso del presente mes y en consecuencia condena a dichos prevenidos Pedro Pérez Rodríguez y Mateo Ruiz, al pago de una multa de Un Peso oro (RD \$1.00) cada uno y ambos al pago de las costas, en última instancia";

Considerando que si al tenor de lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Policía, en las zonas no reservadas para la agricultura es obligatorio que las labranzas sean provistas de cercas y que éstas sean mantenidas en buen estado de conservación, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar, tal inobservancia según resulta de la economía del citado artículo no tiene otra consecuencia que la de privar a los dueños de labranzas de toda reclamación contra los dueños de animales que le ocasionen daños a las siembras en

razón de la falta de las cercas o por su mal estado de conservación, y no el de hacerles incurrir en penas represivas; que por tanto es preciso admitir que al condenar al ahora recurrente a la pena que le fué impuesta, el Juzgado a **quo** ha hecho una errada interpretación del referido artículo 75 de la ley de Policía y una falsa aplicación del artículo 101 de la misma Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz de Duvergé dictada en materia de simple policía, en fecha 21 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ildefonso López, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ildefonso López, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Santiago, cédula 6624, serie 32, sello 854763, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por su Presidente Tesorero, Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula 7533, serie 23, sello 9243, contra sentencia correccional dictada en fecha 18 de octubre de 1961 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Ge-

neral de esta Corte contra la referida sentencia dictada por el tribunal de Espaillat; SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la parte civilmente responsable, señor Ildefonso López; TERCERO: Se declara al prevenido Ercido o Percido Ventura, culpable de ocasionar involuntariamente la muerte del menor José Ramón López Paulino, reconociendo falta o inconveniencia concurrente de parte de éste, por lo que se le condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); CUARTO: Se declara al prevenido igualmente culpable del delito de abandono en perjuicio del citado menor José Ramón López Paulino, y se le condena por consiguiente, además a la pena de seis meses de prisión correccional; QUINTO: Se ordena la cancelación de la licencia al prevenido durante cinco años, a partir de la extinción de las penas impuestas; SEXTO: Se condena a la parte civilmente responsable, señor Ildefonso López, al pago de una indemnización de RD\$3.000.00 moneda dominicana, en favor de la parte civil constituida, señores Agueda Lucía Paulino y Martín López; SEPTIMO: Se declara buena y válida la puesta en causa de la Compañía Aseguradora "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A." por la demanda en intervención forzoza hecha contra ésta por la parte civil constituida, señores Agueda Lucía Paulino y Martín López, y se declara la presente sentencia común a dicha Compañía Aseguradora, para responder de la indemnización adjudicada por la misma; OCTAVO: Se condena al prevenido Ercido o Percido Ventura al pago de las costas penales; NOVENO: Se condena a la parte civilmente responsable, señor Ildefonso López y a la Compañía Aseguradora, "Compañía Dominicana de Seguros C. por A., "al pago solidario de las costas civiles y las distrae en provecho de los abogados Doctores Salvador Jorge Blanco y Bienvenido Mejía A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 11 de diciembre de 1961, a requerimiento del Licdo. Edmundo Batlle Viñas, abogado, cédula 8778, serie 1ª, sello 693, en nombre y representación de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N° 4117, del año 1955; y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios sino ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse también a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

✓ Considerando que, en la especie, los recurrentes Ildelfonso López y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puestos en causa ante los jueces del fondo como persona civilmente responsable, y Compañía Aseguradora de la persona civilmente responsable, respectivamente, no han depositado ningún memorial de casación, y se han limitado a explicar, al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte **a qua**, que en la sentencia impugnada "se ha hecho una mala aplicación del derecho y una errada apreciación de los hechos", y que los medios en que fundamentan sus recursos serán desarrollados en escritos que depositarán oportunamente en la Secretaría de la Corte, lo que no hicieron dichos recurrentes;

✓ Considerandó que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer una simple enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es

indispensable para ello que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda su recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley denunciadas;

Considerando que como la parte contra quien se han dirigido los presentes recursos de casación no ha intervenido, no hay lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ildefonso López y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 18 de octubre de 1961, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de septiembre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Marino y Dionisio Guerrero hijo.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Recurrido: Victoriano Berroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino y Dionisio Guerrero hijo, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados y residentes en el paraje de Sanate, sección de Bejucal, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cédula 5835, serie 26, sello 4388 y 131, serie 28, sello 5579, respectivamente, contra la decisión N° 29, de fecha 26 de septiembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las porciones C, D y H, de la parcela N° 189 del Distrito Catastral N° 47,

Primera Parte, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, sello 55595, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 1960, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1961, por la cual, a instancia de los actuales recurrentes, se declaró el defecto del recurrido Victoriano Berroa, de generales que no constan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, 21 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo del saneamiento de la parcela N° 189 del Distrito Catastral N° 47, primera parte, del Municipio de Higüey, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras residente en El Seibo dictó en fecha 6 de noviembre de 1959, una decisión (N° 3), con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Marino Guerrero en las Porciones "C" y "D" de la Parcela N° 189 del D.C. N° 47/1ª parte, del Municipio de Higüey; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Dionisio Guerrero hijo, en la Porción "H" de la Parcela N° 189 del D.C. N° 47/1ª parte, del Municipio de Higüey; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por impro-

cedente y mal fundada la reclamación formulada por el señor Juan Berroa (a) Juan Carlos, en las Porciones "C", "D" y "H" de la Parcela N° 189 del D.C. N° 47/1ª parte, del Municipio de Higüey; CUARTO: Que debe declarar y declara, nulos y sin ningún valor ni efectos, todos los actos de ventas otorgados por la señora Tomasa Berroa de Peña en relación con los bienes del señor Victoriano Berroa, especialmente los Actos Nos. 3 y 4, ambos de fecha 4 de febrero de 1932, instrumentados por el ex-Notario Octavio A. Reyes; QUINTO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de las Porciones "C", "D" y "H" de la Parcela N° 189 del D. C. N° 47/1ª parte, del Municipio de Higüey, en favor del señor Victoriano Berroa, de calidades ignoradas, salvo que en el plazo de apelación y revisión de esta decisión, la señora Tomasa Berroa de Peña aporte la prueba de que el señor Victoriano Berroa ha fallecido, y que en tal caso, ella es la única persona capacitada para recoger sus bienes"; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes en casación Marino y Dionisio Guerrero, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de septiembre de 1960, dictó la decisión ahora impugnada (N° 29), cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1º—Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas por el Dr. Pedro María Solimán Bello a nombre y en representación del señor Juan Berroa (a) Juan Carlos; y del Dr. Luis Creales Guerrero a nombre y en representación de los señores Marino Guerrero y Dionisio Guerrero hijo, en fecha 12 y 27 del mes de noviembre del año 1959; y se rechazan en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas; 2º—Se modifica la decisión N° 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 del mes de noviembre del año 1959, relativa a las porciones "C", "D" y "H" de la Parcela N° 189 del Distrito Catastral N° 47/1ª parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se leerá así: 'PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Marino

Guerrero en las Porciones "C" y "D" de la Parcela N° 189 del D. C. N° 47/1ª parte del Municipio de Higüey; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por impropcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Dionisio Guerrero hijo, en la porción "H" de la Parcela N° 189 del D.C. N° 47/1ª parte del Municipio de Higüey; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por impropcedente y mal fundada la reclamación formulada por el señor Juan Berroa (a) Juan Carlos, en las porciones "C", "D" y "H" de la parcela N° 189 del D. C. 47/1ª parte, del Municipio de Higüey; CUARTO: Que debe declarar y declara inoponible al señor Victoriano Berroa los actos de venta Nos. 3 y 4 de fecha cuatro de febrero del año 1932, instrumentado por el ex-Notario Octavio A. Reyes, otorgado por la señora Tomasa Berroa de Peña; QUINTO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de las porciones "C", y "D" y "H" de la parcela N° 189, con sus mejoras, del Distrito Catastral N° 47/1ª parte del Municipio de Higüey, en favor del señor Victoriano Berroa, de calidades ignoradas; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Marino Guerrero dentro de las porciones "C" y "D" de la preindicada parcela consistentes en yerba de guinea, alambres de púas, árboles frutales y palmas; y las fomentadas por el señor Dionisio Guerrero hijo, dentro de la porción "H" de la misma parcela, consistentes en yerbas de guinea, palmas, aguacates, cercas de alambres de púas, cacao, árboles frutales y una enramada de ordeño, son de buena fé y en consecuencia se declaran regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: 1º—Violación al sistema de las pruebas y al artículo 46 del Código Civil. Falta de base legal y violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; 2º—Violación de los artículos 21 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil; 3º—

Desconocimiento de los artículos 2265 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, en su memorial de casación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo que sigue: que la Parcela objeto de su recurso perteneció a Victoriano Berroa desde 1908; que Victoriano Berroa partió para Cuba por el año 1918 y murió allí por el año 1930; que Victoriano Berroa dejó como única heredera a su hija natural Tomasa Berroa de Peña, esposa de Celedonio de Peña; que, al saber la muerte de su padre Victoriano de Peña en Cuba por el 1930, Tomasa Berroa de Peña, vendió los terrenos que luego constituyeron la Parcela N° 189, por intermedio de su esposo Celedonio de Peña, como apoderado, a Martín Rijo, ocurriendo después sucesivas ventas que llevaron los terrenos a propiedad de los actuales recurrentes Dionisio Guerrero en 1937 y Marino Guerrero en 1947, terrenos que con los que, respectivamente, integran la Porción "H" y las Porciones "C" y "D"; que, inmediatamente que compraron los terrenos los actuales recurrentes, en 1937 Dionisio Guerrero y en 1947 Marino Guerrero, entraron en posesión;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 46 del Código Civil al no reconocer a Tomasa Berroa de Peña, causante de los recurrentes, a través de varios vendedores intermedios, la calidad de hija reconocida de Victoriano Berroa, no obstante haberse aportado un acta de notoriedad levantada en 1959 ante el Juzgado de Paz de La Romana en que se dió constancia de esa calidad, y una certificación de 1959 del Oficial del Estado Civil de Samaná, según la cual los archivos del Oficialato fueron totalmente destruidos por un incendio en el año 1946; que, el Tribunal Superior de Tierras ha cometido un error al sostener en su sentencia que para probar su calidad Tomasa Berroa de Peña debió recurrir y no lo hizo, al procedimiento establecido en

el artículo 21 de la Ley N^o 659 sobre Actos del Estado Civil, de 1944; pero,

Considerando, que para no atribuir eficacia al acto de notoriedad aportado por los actuales recurrentes el Tribunal Superior de Tierras no se fundó, primordialmente, en su no pertinencia como posible medio de prueba, sino en su imprecisión y en el espíritu de complacencia y parcialidad de los testigos; que, en tales condiciones, tratándose de la apreciación de un tribunal de fondo sobre cuestiones de hecho, la decisión no puede ser objeto de censura en casación; que, por otra parte, para que el acta de notoriedad presentada hubiera podido tener eventualmente eficacia probatoria acerca de la alegada muerte de Victoriano Berroa, de acuerdo con el artículo 46 *in fine* del Código Civil que es donde se admiten testigos, habría sido indispensable aportar previamente, lo que no consta que se hizo, prueba fehaciente según las leyes de Cuba de que se habían destruido allí los registros, de cualquier clase que fueran, en que podía constar la defunción de Victoriano Berroa, defunción que no aceptó el Tribunal **a quo**, con lo cual resultaba innecesaria, para la solución del caso que se planteaba al Tribunal, toda especulación relativa a la calidad de Tomasa Berroa de Peña como heredera de Victoriano Berroa; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada ha cometido un error jurídico al declarar que la prueba de la calidad de Tomasa Berroa de Peña debió hacerse conforme al artículo 21 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, y siguientes, desconociendo así el modo de prueba previsto para estos casos por el artículo 46 del Código Civil; pero,

Considerando, que el medio que acaba de resumirse no es sino una reiteración del primero, ya desestimado, a más de que los recurrentes, en este punto, no han hecho los debidos desarrollos; que, por tanto, el segundo medio debe ser

también desestimado por los mismos motivos dados para desestimar el primero;

Considerando, que, en el tercer medio del memorial, combinado con su parte introductiva ya resumida, los recurrentes alegan, en síntesis, que al comprar los terrenos, Dionisio Guerrero en 1937 y Marino Guerrero en 1947, entraron en posesión de dichos terrenos, el primero de la Porción "H", con 170 tareas, y el segundo de las porciones "C" y "D", con 263 tareas y 62½ tareas; que, el Tribunal Superior de Tierras, al adjudicarles las mejoras de esas porciones, reconoció que los recurrentes estaban en posesión de esas porciones; que, en tales condiciones, "Si el Tribunal Superior de Tierras rechazó el documento de venta sometido por los recurrentes en apoyo de sus respectivas reclamaciones por vicio de fondo y no de forma, debió haber analizado, en virtud de los poderes especiales en caso de saneamiento, si se había cumplido o no la prescripción a favor de los recurrentes", y que al no hacerlo así, desconoció los artículos 2265 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se reconoció en efecto a los recurrentes la propiedad de las mejoras; que, no obstante ello, no se establece nada, en relación con los recurrentes, respecto de la posesión material que el fomento de esas mejoras podía representar; que, como, para rechazar las reclamaciones de los actuales recurrentes el Tribunal **a quo** se detuvo exclusivamente a examinar la cuestión de la calidad de Tomasa Berroa por entender, aparentemente, que la dilucidación de ese punto resolvía todo el caso, y posiblemente por tal circunstancia no se ocupó de ponderar los actos de traspasos que aportaron los recurrentes; que, habiendo, en el caso de los recurrentes, un posible hecho de posesión y actos de traspasos que eventualmente podrían constituir justos títulos para la prescripción abreviada a que se refieren los artículos 2265, 2266 y 2267 del Código Civil, reformados por la Ley N° 585, de 1941; que, por tanto, procede anular la sentencia impug-

nada, para que el caso sea examinado de nuevo en los aspectos que acaban de especificarse;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al mismo Tribunal; y Condena al recurrido Victoriano Berroa, al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurridos: Hatuey Liquet, Luis Henríquez García; Fabio Gerardo Alegría y José Joaquín Jardines.

Abogados: Dr. Claudio Adams Espinal y Dr. Luis M. Alvarez Alonzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Kilómetro 8 de la Carretera Duarte, contra sentencia de fecha 4 de julio de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 82364, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Claudio Adams Espinal, cédula 17598, serie 1, sello 13542, por sí y a nombre de Luis M. Alvarez Alonzo, abogados de los recurridos Hatuey Liquet, cédula 9607, serie 30, Luis Henríquez García, cédula 6485, serie 1; Fabio Gerardo Alegría, cédula 5344, serie 32, y José Joaquín Jardines, cédula 8374, serie 3, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 22 de julio de 1961, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 82354, abogado de la recurrente, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 1961, suscrito por los doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 52 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 691 del Código de Trabajo; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de marzo de 1959 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Concede, un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliaciones de defensa; Segundo: Fija, el día 25 de abril del año en curso (1959), a las nueve (9)

horas de la mañana, para conocer de la audiencia de informativo a que se ha hecho referencia anteriormente; Tercero: Ordena, que las partes comparezcan el día y hora mencionados, acompañados de sus testigos para ser oídos en dicha audiencia; Cuarto: Ordena, que el Secretario de este Juzgado de Paz de Trabajo, remita una copia certificada de la presente sentencia a cada una de las partes"; b) que en fecha 3 de abril de 1959, la Compañía Elmhurst C. por A., apeló de la indicada sentencia; c) que en fecha 16 de abril de 1959, Hatuey Liquet y compartes invitaron por acto de alguacil a la Compañía Elmhurst C. por A., a comparecer a la celebración del informativo el 22 de abril de 1959; d) que en fecha 17 de abril de 1959, por acto de alguacil la Compañía Elmhurst notificó al Magistrado Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y a sus contrapartes en la litis, que se abstuvieran de celebrar el informativo aludido en razón de que la sentencia que lo ordenó había sido objeto de un recurso de apelación; e) que después de celebrada la indicada medida de instrucción, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de junio de 1959 una sentencia sobre el fondo del asunto, con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Acoge, favorablemente la demanda incoada por los trabajadores Hatuey Liquet, José Joaquín Jardines, Hilario Tarson, Luis E. García y Fabio Alegría por encontrarla justa y procedente y reposar en prueba legal; Segundo: Rechaza, las conclusiones de la parte demandante en lo que respecta a diferencia de sueldo por falta de pruebas; Tercero: Ordena, que la parte demandante deposite por Secretaría un estado detallado de los días no laborables; de los días de descanso; y de las horas extras reclamadas para fines de aprobación; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; f) que en fecha 12 de junio de 1959 los demandantes, por conducto de sus abogados constituidos, presentaron por instancia sus reclamaciones al mencionado Juzgado, el cual dictó el 19 de junio de 1959 una resolución que dice así: "Nos: Dr. Luis Enrique Suazo Tira-

do, Juez de Paz de Trabajo asistido del Infrascrito Secretario. Vista: La sentencia de fecha 5 de junio del año 1959, dictada por este Juzgado de Paz de Trabajo; Vista: La Instancia de fecha 12 de junio de 1959 en acatamiento de dicha sentencia suscrita por los Doctores León de Jesús Castaños Pérez y Julio César Castaños Espailat. RESOLVEMOS: Aprobar como por el presente aprobamos, el siguiente estado de cuentas: Hatuey Liquet, 46 días no laborables; 126 días de descanso y 60 horas extras con un total de RD\$1,801.41; José Joaquín Jardines: 58 días no laborables, 148 días de descanso y 60 horas extras lo que hace un total de RD\$2,141.61; Hilario Tarson: 35 días no laborables, 80 días de descanso y 60 horas extras lo que hace un total de RD\$1,221.41; Luis Henríquez García: 41 días no laborables, 100 días de descanso y 60 horas extras lo que hace un total de RD\$1,181.04; Fabio Alegría: 35 días no laborables, 88 días de descanso y 60 horas extras lo que hace un total de RD\$1,311.81"; g) que en fecha 8 de julio de 1959 la Compañía Elmhurst C. por A., interpuso apelación contra la mencionada sentencia del 5 de junio de 1959; h) que sobre dicho recurso de apelación la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 1959 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena que la parte más diligente deposite en la Secretaría de esta Cámara un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1959, en un plazo de Diez Días Franco a contar de la notificación de esta sentencia, al término del cual este Tribunal considerará el asunto en estado de ser fallado, y, sin necesidad de nueva audiencia, dictará la sentencia que creyere de lugar en audiencia pública correspondiente; Segundo: Reserva las Costas"; i) que en fecha 10 de mayo de 1960, en lo que concierne al recurso de apelación contra la sentencia del 5 de junio de 1959, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Acoge favorablemente las

conclusiones de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., vertidas en audiencia de fecha 25 de septiembre de 1959, y en consecuencia, sobresee el conocimiento y fallo del presente recurso de apelación intentado por dicha compañía contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 5 de junio del 1959, dictada en favor de Hatuey Liquet, José Joaquín Jardines, Hilario Tarrson, Luis E. García y Fabio G. Alegría, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de alzada que interpuso dicha compañía contra sentencia interlocutoria del mismo Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1959; Segundo: Reserva las Costas"; j) que en fecha 5 de abril de 1961 y en relación con la apelación contra la sentencia del 6 de marzo de 1959, la misma Cámara de Trabajo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1959, dictada en favor de Hatuey Liquet, Luis Henríquez García, Fabio Gerardo Alegría, José Joaquín Jardines e Hilario Félix Tarrson, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; k) que contra esta última sentencia interpuso la Compañía Elmhurst recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 1962 dictó sentencia con el siguiente dispositivo: 'PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado

en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas"; 1) que, en lo que concierne a la sentencia de fecha 5 de junio de 1959, del Juzgado de Paz, sobreseída por la sentencia del 10 de mayo de 1960 de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dicha Cámara celebró, a diligencia de los señores Hatuey Liquet y compartes, una audiencia el 21 de abril de 1961 y dictó el 4 de julio de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara la existencia legal del preliminar de conciliación, según los motivos precedentemente expresados, sobre la litis de que se trata; Segundo: Irradia del presente proceso al trabajador Hilario Félix Tayson, por las razones expuestas; Tercero: Ordena la comparecencia personal del trabajador José Joaquín Jardines, para los fines apuntados en parte anterior de este fallo; Cuarto: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, que los trabajadores reclamantes prueben los hechos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, mediante Informativo testimonial, reservando el Contra-Informativo de derecho a la compañía apelante y ordenando, además, la Comparecencia Personal de dichas partes en litis; Quinto: Fija el Veinticinco de Julio de 1961, a las 9:30 de la mañana, para realizar las medidas ordenadas en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia; Sexto: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de este incidente, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación del principio VIII

y artículo 455 del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley N° 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, en vigor en la fecha de la conciliación. Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de examen de los documentos sometidos al tribunal **a quo**. Motivación insuficiente y contradictoria. Denegación de justicia. Negativa de fallar sobre un punto sometido al Tribunal en relación con validez de un presunto mandatario sin poder. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 141 del Código de procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil sobre el mandato. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1315, 1317, 1322, 1325, 1328, 1337 y 1341 del Código Civil. Cuarto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 470, 554 y 558 del Código de Trabajo, sobre las excepciones de inadmisión de la acción y de nulidad. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 484 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la conciliación. Quinto Medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Artículo 55 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo. Modificado por la Ley N° 5055 del 19 de diciembre de 1958. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 405 del Código de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Violación del derecho de la defensa. Exceso de poder. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Violación por Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 191 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley N° 4123 del año 1955. Violación por desconocimiento y falta de aplica-

ción de los artículos 32 y 33 del Reglamento N° 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Artículos 155 y 156 del Código de Trabajo, modificados por Ley N° 3229 del 8 de marzo de 1952. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley N° 637 sobre contratos de Trabajo, y Arts. 509 y 511 del Código de Trabajo”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la litis no se ha cumplido con la celebración del preliminar de conciliación, requisito obligatorio y de orden público, ya que el señor Pablo Sánchez no pudo representar válidamente a los obreros demandantes ante el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación de Santo Domingo el día 20 de agosto de 1958, fecha en que debió celebrarse la conciliación, por carecer Sánchez de poder para tal fin, tal como consta en el acta N° 1.012 levantada al efecto y en la certificación de fecha 24 de marzo de 1959 expedida por el referido Encargado de Querellas y Conciliación, documentos en los cuales se comprueba que Sánchez no justificó la existencia de poder al serle requerido por el representante de la Elmhurst, C. por A.; b) que, por tanto, al iniciarse la litis laboral por parte de Hatuey Liquet y compartes sobre el fundamento de que el 20 de agosto de 1958 se cumplió con el Principio VIII del Código de Trabajo y con lo dispuesto por el art. 47 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y al así admitirlo el Juez *a quo*, se han violado dichas disposiciones legales;

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de octubre de 1958 el Sr. Pablo Sánchez presentó ante el Departamento correspondiente una querrela como representante de Hatuey Liquet y compartes a fin de que en virtud de los contratos de trabajo que los ligaban a la Compañía Elmhurst, C. por A., ésta les pagará horas extras, de descanso, días no laborables y “ade-

más la diferencia que menos de RD\$130.00 semanales se le venía pagando y vienen pagándole a cada uno como salario en vista de que a otros que rinden el mismo trabajo se le ha pagado y se le paga tal como el señor Francisco Fernández, a quien por rendir el mismo trabajo recibe un salario de RD\$130.00 semanales, así como la violación del art. 196, en perjuicio del señor Luis E. García"; b) que en fecha 20 de octubre de 1958 el Sr. Pablo Sánchez y el Sr. Claudio Juvenal Adams Espinal respectivamente a nombre de los trabajadores y de la Elmhurst, C. por A. comparecieron ante el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo donde el Sr. Sánchez expresó que ratificaba su querrela de fecha 14 de octubre de 1958, mientras el Sr. Adams Espinal se limitó a solicitar del Jefe de la referida Sección que "haga constar en el acta levantada al efecto que el Sr. Pablo Sánchez no ha justificado ante él mandato que dice tener de los trabajadores que menciona en su querrela, en tal sentido la compañía Constructora Elmhurst, C. por A., no se aviene a esta reclamación por improcedente"; c) que en vista de las exposiciones de las partes fué levantada en la mencionada fecha 20 de octubre de 1958 un acta que firmaron los comparecientes junto con el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación; d) que este funcionario, a requerimiento de la Elmhurst, expidió el 24 de marzo de 1959, una certificación que dice así: "República Dominicana, Secretaría de Estado de Trabajo, Certifico, que por ante mí, Ovidio E. Montero, Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en fecha 14 del mes de octubre del ppdo. año 1958, el señor Pablo Sánchez, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 7925, Serie 25, presentó una querrela por medio de la cual, a nombre y representación de los trabajadores Hatuey Liquet, Cédula N° 9607, serie 30, José Joaquín Jardines, Cédula N° 8374, Serie 3, Hilario Tarson, Cédula N° 4765, Serie 1, Luis E. García, Cédula N° 6485, serie 48, y Fabio G. Alegría, Cédula 5344 serie 32, estableció reclamaciones de sa-

larios por horas extraordinarias y otros conceptos contra la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., y que el día 20 del mismo mes y año citados, al conocer de tal querrela, según consta en el acta N° 1012, levantada en dicha fecha a las 11:00 de la mañana, el señor Claudio Juvenal Adams Espinal, Cédula N° 17598, serie 1, representando legalmente a la mencionada Compañía, requirió que el Sr. Pablo Sánchez, presentara el poder legal que lo acreditara como mandatario de los aludidos trabajadores y en ninguna forma justificó tal calidad, Certificación que en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, el infrascrito expide sella y firma a pedimento del Dr. Vicente Martínez Scardini"; e) que en fecha 6 de marzo de 1959 Hatuey Liquet y compartes demandaron ante el Juzgado de Paz de Trabajo de Santo Domingo a la Compañía Elmhurst, C. por A., según acto de emplazamiento instrumentado por el alguacil Luis A. Méndez; f) que con motivo de la audiencia celebrada al efecto y que dió origen a la sentencia del 6 de marzo de 1959, la empresa demandada concluyó por mediación de los Doctores Hipólito Sánchez Báez y Vicente Martínez Scardini, de la siguiente manera: "Honorable Magistrado, principalmente, 1 la compañía Constructora Elmhurst solicita respetuosamente que declaréis inadmisibile la presente demanda en razón de que han sido violados los principios fundamentales procesales de orden público que así lo dispone; 2° que en todo caso le concedáis un plazo de 25 días francos a contar de la fecha para el depósito de documentos y la ampliación de su defensa. Subsidiariamente, 1° para el probable caso en que no sea acogido el pedimento principal que rechacéis por inadmisibile, improcedente, mal fundada y carente de todo fundamento legal la demanda que se ventila en esta audiencia, 2° que le concedáis un plazo de 25 días francos a contar de la fecha para el depósito de documentos y la presentación de un escrito de ampliación. En relación con el pedimento que hace el

demandante de un informativo la compañía se opone formalmente en razón de la documentación que ella depositara en este Tribunal, que demostrara la improcedencia de la medida solicitada y en consecuencia consideramos que por lo menos el Juez debe conocer y estudiar los documentos que se depositaran dentro del plazo solicitado para que puedan determinar si procede o no la medida de instrucción solicitada"; g) que sobre la apelación interpuesta por la Elmhurst C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1959, ahora impugnada, la citada empresa presentó, entre otras, la siguiente conclusión: "Que de conformidad con los principios generales del derecho dictaminéis sobre las nulidades procesales previamente a toda defensa o excepción, y declaréis irrecible la demanda laboral que os ha sido sometida, porque han sido violados preceptos y reglas procesales de orden público, como lo es el preliminar de conciliación, que no podía celebrarse válidamente, ni la querella presentarse por Pablo Sánchez, por carecer este señor del poder especial escrito que se requería de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil en vigor en la fecha de la conciliación, así como también del artículo 352 del mismo Código, que dispone que 'ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación', ausencia de poder consignada formalmente en la certificación expedida por el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, señor Ovidio Montero, de fecha 24 de marzo de 1959, que reposa en el expediente, según consta en los inventarios suscritos por el Secretario de este Tribunal, de fechas 25 de septiembre de 1959 y 16 de febrero de 1961, respectivamente, querella que según la propia expresión de uno de los apoderados de los presuntos demandantes, consignada en el Acta N° 1012, 'es otro de los varios que ha promovido Pablo Sánchez... que se ha dado a la tarea de incitar a los obreros de diferentes empresas... a formular reclamaciones absurdas

e insostenibles. . .', y en consecuencia, revoquéis totalmente la sentencia recurrida";

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, el preliminar de conciliación en materia laboral ha sido instituido en un interés general, por lo que es de orden público y obliga imperativamente al reclamante a someter la controversia al Departamento de Trabajo, de acuerdo con la disposición del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que, en la especie, Hatuey Liquey y partes no han podido someter regularmente por mediación del Sr. Pablo Sánchez su controversia al Departamento del Trabajo, en razón de que dicho Sr. Sánchez no tuvo su representación frente a la Elmhurst, C. por A., al carecer de un poder especial que justificara su condición de mandatario y, por tanto su capacidad para poder llegar a un acuerdo o arreglo con la mencionada empresa; que siendo de primordial interés auspiciar mediante el preliminar de conciliación la armonía entre los patronos y los trabajadores, de modo que se solucionen discrepancias y, con ello, se eviten conflictos por nacer, este propósito del legislador no pudo cumplirse en la especie al no comparecer los demandantes personalmente ni por ninguna persona regularmente apoderada a la reunión del 20 de octubre de 1958 que celebró el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación; que, en este sentido el art. 52 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, que es expresión de los principios del mandato o representación y cuyos términos por tanto se aplican en la especie, establece la norma de que la comparecencia de las partes en materia laboral podrá ser personalmente o por mediación de apoderados especiales, salvo el caso de que se trate de abogados;

Considerando que no se puede sostener, como lo pretende la parte recurrida y lo afirma el Juez a quo, que el preliminar de conciliación que debe celebrarse ante el Departamento de Trabajo de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 47, constituya un procedimiento es-

pecial en que sólo las autoridades de trabajo son competentes "para externar una decisión de si es o no necesario un poder especial para la representación ante la Secretaría de Trabajo, según la costumbre seguida por ese organismo, ya que este asunto no está reglamentado por la ley" y que al no haberse pronunciado, en la especie, las referidas autoridades acerca de "la existencia o no del acta de Desacuerdo N° 1012" debe admitirse "la plena existencia" del preliminar de conciliación; que, en efecto, si los principios del mandato son aplicables, en cuanto a la finalidad de la representación, en todos los casos en que no existan disposiciones especiales, en materia laboral el artículo 52 de la Ley 637 reproduce esos principios para los fines de comparecencia en los procedimientos laborales; que, por otra parte, en cuestiones litigiosas el Derecho es expresado por las decisiones de los tribunales de justicia, por lo que correspondía al Juzgado **a quo** pronunciarse sobre si en la especie se había cumplido o no con el preliminar de conciliación en razón de la inexistencia de un mandato a favor del Sr. Sánchez, y no al Departamento de Trabajo; que, consecuentemente, la demanda de que se trata debió haber sido declarada inadmisibile por no haber sometido regularmente Hatuey Liquet y compartes la controversia previamente al Departamento de Trabajo que, en tales condiciones, el Juzgado **a quo** ha aplicado erróneamente el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1961, en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la recurrente, Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Selmo.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio de 1962, años 119' de la Independencia, y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Selmo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, sección Yaguasa, con cédula personal de identidad número 832, serie 7, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 del mes de septiembre del año 1959, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atri-

bucciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Selmo, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de sus propias hijas Josefina y Regina Selmo, en consecuencia, se le condena a sufrir 10 Años de Trabajos Públicos; Segundo: Condena al inculpado al pago de las costas. TERCERO: Condena al acusado Juan Selmo, al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula número 32511, serie 31, con sello de renovación número 4472680, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 8 del mes de enero del año 1962, a requerimiento del recurrente, representado por sus abogados constituidos entonces, los doctores José María Acosta Torres y César Estrella S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia rendida en última instancia, en materia criminal, por la Corte **a qua**; que, en esta materia: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma"; que la relación de hechos de la sentencia recurrida comprueba la presencia del recurrente Juan Selmo en la audiencia pública que terminó con la lectura de dicha sentencia;

Considerando, que es absolutamente inaceptable la pretensión del recurrente al afirmar, en la introducción de su

memorial de casación, que constituye un caso de fuerza mayor el hecho de encontrarse él en prisión e impedido por esa causa de interponer su recurso dentro del plazo de diez días que indica la ley, ya que, dicho recurrente, bien pudo haber interpuesto el aludido recurso en la misma audiencia en que fué pronunciada, en su presencia, la sentencia de condena recurrida que es ahora objeto del presente recurso o, posteriormente, si le hubiese manifestado en tiempo hábil, su deseo de recurrir contra esa sentencia, al alcaide o guardián de la cárcel donde se encontraba preso; que, en consecuencia, y en razón de que la sentencia recurrida fué pronunciada por la Corte a qua en fecha 2 del mes de septiembre del año 1959, y el acta de casación fué levantada el día 8 del mes de enero del año 1962, es evidente que el recurso de que se trata fué interpuesto por el recurrente tardíamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Selmo contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 del mes de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Gelabert.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día 27 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Gelabert, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 17480, serie 56, sello 101864, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Miguel Angel Gelabert y la querellante Rufina García por falta de comparecer; TERCERO: Confirma la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte la cual condenó al prevenido Miguel Angel Gelabert a dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas y le fijó una pensión mensual de nueve (9) pesos oro (RD\$9.00) para el sostenimiento de tres (3) menores de nombres Miguel, Nuris Altagracia y Félix Antonio, procreados por la querellante señora Rufina García, en violación a la Ley N° 2402, en fecha veinte y tres (23) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961); y CUARTO: Condena al inculpado al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de febrero de 1962, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Gelabert, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de diciembre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís,
de fecha 27 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Mattar y Mattar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mattar y Mattar, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, negociante, cédula 11187, serie 55, sello 008913, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha trece (13) de junio del año mil novecientos

sesenta y uno (1961), objeto del presente recurso de apelación; que condenó al prevenido Luis Mattar y Mattar, de generales anotadas, a sufrir dos (2) años de prisión correccional y costas; le fijó una pensión alimenticia mensual de diez pesos oro (RD\$10.00) para cubrir la manutención de su hijo menor Luis Alberto, de nueve (9) meses de edad, procreado con la madre querellante Georgina Fabré Castro; y ordenó la ejecución provisional de la indicada sentencia, por violación a la ley N° 2402, sobre asistencia legal obligatoria de los padres con sus hijos menores de diez y ocho (18) años; en el sentido de reducir la referida pensión alimenticia a la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales pagaderos a la referida querellante; la confirma en sus demás aspectos; y TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 27 de noviembre de 1961, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 738 de la Ley N° 2402 de 1950, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Mattar y Mattar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de octubre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama. Fco. Elpidio Beras.—
—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—
Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 21 de septiembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A.
Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Enerio Pérez.
Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., compañía agrícola, constituida en la República Dominicana con su principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 21 del mes de septiembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de noviembre del año 1961, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, sello 8266, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 1961, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, cédula 4009, serie 55, sello 3547, abogado del recurrido Enerio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de bombas, domiciliado y residente en la sección de Los Jovillos, del municipio de Azua, cédula 7337, serie 10, sello 130388;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 69 inciso 3º, 72 y 84, ordinales 1º y 3º del Código de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada en la Oficina local del Trabajo de Azua, Enerio Pérez demandó a La Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., y el Juzgado de Paz del mencionado Municipio, regularmente apoderado del caso, la decidió por su sentencia de fecha veintiocho del mes de junio del año 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar la demanda incoada por el señor Enerio Pérez, por considerarla improcedente y mal fundada. Segundo: Que debe condenar al señor Enerio Pérez, al pago de las costas del presente procedimiento"; y, b) que sobre apelación de Enerio Pérez, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Enerio Pérez, contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Azua, de fecha 28 de junio de 1960; Segundo: Que debe revocar como en efecto revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia

declara injustificado el despido del trabajador Enerio Pérez, de parte de la Compañía recurrida, la Dominican and Steamship Company. Tercero: Que debe condenar como en efecto condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, a pagarle al señor Enerio Pérez las indemnizaciones siguientes: a) Un valor igual a veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; b) Un valor igual a 60 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a quince (15) días por cada año de trabajo; c) Una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de una sentencia definitiva, sin que estos salarios excedan de tres (3) meses. Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, al pago de las costas”;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Falta de base legal y falta de motivos; y, Segundo Medio: Violación de los ordinales 2 y 7 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de la primera parte del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que no existía contrato de trabajo entre las partes y que no fué hecha regularmente la prueba del contrato ni la naturaleza del mismo, es decir, si era por tiempo indefinido o para obra determinada; pero,

Considerando que contrariamente a lo que alega la recurrente, el examen del fallo impugnado muestra que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en los debates, que la presente litis versa sobre un contrato laboral por tiempo indefinido, como lo sostuvo antes dicho Juzgado motivos suficientes y congruentes que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en la especie se procedió correctamente tanto para establecer la

existencia del contrato como para calificar el mismo como de tiempo indefinido;

Considerando, además, que ni el preliminar de conciliación administrativa, ni en sus conclusiones por ante los jueces del fondo, la actual recurrente se opuso a los medios de prueba propuestos por el obrero reclamante para determinar la existencia del contrato ni a la calificación del mismo como contrato indefinido; que, en ese sentido, la actual recurrente no puede alegar válidamente ahora por primera vez en casación este medio de defensa, variando los límites del litigio que estuvo circunscrito a las causas del despido; que, por todas esas razones, el primer medio en lo atinente a su primera parte debe ser desestimado como carente de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que el obrero Enerio Pérez "fué negligente, descuidado, en el manejo de la bomba (de agua) puesta bajo su cuidado y que ese descuido dió lugar a que la bomba se dañara" y para ello se funda especialmente en el informativo que realizara el Juez de primer grado; pero,

Considerando que para revocar el fallo apelado, el Juzgado **a quo** dió por establecido, haciendo para ello uso de sus poderes soberanos de apreciación, previo experticio según el cual se oyó, contradictoriamente entre las partes, la opinión técnica de los mecánicos Amaury Aybar y Nerio Méndez, que la rotura de la bomba de agua mencionada que cuidaba, como parte esencial de los servicios remunerados que prestaba a la parte recurrente dicho obrero, se debió "a un hecho común inevitable por ninguna persona a cuyo cuidado estuviere" y "que el trabajador no podía prever que se explotara la bomba que tenía a su cargo", lo que sirvió de fundamento para establecer que el despido hecho unilateralmente por la empresa recurrente fué injustificado; que,

por consiguiente, como se trata de una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, el presente medio, como la primera parte del anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en lo que se refiere a la segunda parte del primer medio, tiempo de duración del trabajador y cuantía del salario que dice devengaba el obrero, el fallo impugnado no revela, tal como lo alega la recurrente, dato alguno que demuestre el fundamento que tuvo el Juzgado a quo para formar su convicción para la solución del litigio en estos aspectos; que la falta de estos datos para determinar el tiempo en que estuvo trabajando el obrero como asalariado de la recurrente, ni tampoco sobre el valor que devengaba a ese título, no permite a esta Suprema Corte ejercer su control, como es de derecho en esta materia, para determinar el alcance de las compensaciones acordadas; que, consecuentemente, en esos aspectos el medio que se examina debe ser acogido sobre el fundamento de falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que se refiere a la segunda parte del primer medio del recurso, la sentencia pronunciada en grado de apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 22 del mes de septiembre del año 1961, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., contra la sentencia arriba mencionada cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión intentado por Manuel Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, cédula 54666, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia correccional dictada en fecha 15 de febrero de 1962 por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Miguel Espinal, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. Segundo: Pronuncia el defecto descargando al nombrado Manuel Antonio Ventura, por insuficiencia de pruebas. Tercero: Declara las costas de oficio";

Vista la instancia que en fecha 12 de abril de 1962, dirigió a la Suprema Corte de Justicia por vía del Magistrado Procurador General de la República, el Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogado, cuya cédula no figura en el expediente, en nombre y representación de Manuel Antonio Ventura, instancia que termina así: "Esperamos, Honorable Magistrado, al someter a vuestra consideración las pruebas y documentos, así como cualquier otra medida que

vuestro elevado criterio se digne señalar, a fin de que la Honorable Suprema Corte de Justicia, ordene como en derecho fuere de lugar, una revisión penal de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional”;

Vista la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, mediante la cual sometió a la consideración de esta Suprema Corte la instancia a que se ha hecho referencia anteriormente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 del Código de Procedimiento Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de revisión, en materia criminal o correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, a fin de establecer la inocencia de los condenados; que, en consecuencia, una decisión de descargo no puede ser impugnada por la vía de la revisión; que, por otra parte, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando que, en la especie, el recurrente fué descargado del hecho que se le imputaba por la sentencia ahora impugnada, dictada en primera instancia en fecha 15 de febrero del 1962, por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, la cual no fué impugnada en los plazos legales; que, por tanto, la demanda en revisión penal de que se trata debe ser declara inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso en revisión penal interpuesto por Manuel Antonio Ventura contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupaní.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de Junio de 1962

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	11
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencia	2
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	14
Resoluciones Administrativas	10
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	44
Autos fijando causas	17
<hr/>	
Total	159

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de junio de 1962.